

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1994

V Legislatura

Núm. 162

POLITICA SOCIAL Y DE EMPLEO

PRESIDENTE: DON LUIS MARTINEZ NOVAL

Sesión núm. 11

celebrada el martes, 12 de abril de 1994

ORDEN DEL DIA:

— Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, del proyecto de ley por el que se regulan las empresas de trabajo temporal. (BOCG serie A, número 43-1. Número de expediente 121/000033.)

Se abre la sesión a las once y diez minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE:** Señoras y señores Diputados, se abre la sesión.

Procedemos al trámite del orden del día, cuyo único punto es el dictamen sobre el proyecto de ley que regula las empresas de trabajo temporal.

Por acuerdo entre los portavoces, el procedimiento para la discusión consistirá en dos bloques. En primer lugar, los capítulos I y II, es decir, del artículo 1.º al artículo 5.º, y, en segundo lugar, el capítulo III y resto del contenido del proyecto. (El señor Ríos Martínez: Del artículo 1.º al 9.º) Perdón, discutiríamos del artículo 1.º al artículo 5.º, en un bloque. Estamos hablando de los artículos del capítulo I. El capítulo II comprendería los artículos 6.º al 9.º ambos

Capítulos I y II. arts.1.º a 9.º inclusive. Así que el primer bloque, de acuerdo con la precisión que me hace el señor Ríos, comprende los artículos 1.º a 9.º

Las enmiendas del Grupo Mixto: del señor Albístur, del señor Mur Bernad, de la señora Rahola i Martínez, del señor González Lizondo, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria y del Grupo Parlamentario Vasco, a estos artículos se dan por defendidas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) números 74 a 79.

Para su defensa tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA:** Con rapidez, como siempre, vamos a defender estas enmiendas.

La número 75 es al artículo 2.º1, b), en la que pretendemos introducir «... sin perjuicio de que complementariamente puedan prestar servicios de selección». Es decir, pretendemos que las empresas de trabajo temporal, además de hacer la función principal que sería la de la prestación, pudiesen hacer también selección de personal.

De hecho esto es lo que viene ocurriendo. En este momento, cuando un empresario se dirige a una empresa de las que actualmente están cumpliendo esta función suele terminar pidiendo determinadas figuras profesionales especializadas, a veces con alto grado de especialización, y si no permitimos que las empresas temporales, en el nuevo texto legal, puedan hacer esta selección, lo más probable es que lo hagan forzando la ley como están haciendo en este momento. Por eso, añadíamos este párrafo al artículo 2.º1, b) para complementar las funciones de este tipo de empresa.

La enmienda 76 hace referencia al artículo 3.°1, b), y dado que las empresas de trabajo temporal van a tener que hacer un depósito importante de dinero para poder desarrollar su actividad, pretendíamos ampliar el abanico de posibilidades, que esta aportación se pudiera hacer además de por avales de carácter solidario prestados por bancos, cajas de ahorro, cooperativas, etcétera, las sociedades de garantía recíproca, también pudiesen prestar el aval y las pólizas de seguros contratadas al efecto específico de hacer este depósito. De manera que daríamos alguna posibilidad más de defensa a las empresas que vayan a dedicarse a este tipo de actividad, así como a las que ya se están dedicando a ello.

Nuestra enmienda 77 al artículo 3.º2... (Rumores.)

El señor **PRESIDENTE:** Perdón, señor Hinojosa. Señorías... (**Pausa.**) Continúe, señor Hinojosa.

El señor HINOJOSA I LUCENA: Gracias, Presidente.

Decía que nuestra enmienda 77 va dirigida a modificar el artículo 3.º2, y pretende rebajar la fianza que el texto pide para la implantación de estas empresas. Para tener la primera autorización, estas empresas van a tener que depositar en dinero una garantía de una cifra aproximada de 21 ó 22 millones de pesetas, cantidad que se irá incrementando, a través de los posteriores ejercicios, en base a un 10

por ciento sobre la masa salarial. Nos parece exagerada esta garantía, sobre todo teniendo en cuenta que ello va a suponer, una vez más, que van a ser las empresas grandes, incluso las empresas multinacionales que ya están instaladas en nuestro país, las que van a tener esa posibilidad y las que van a obtener —digamos— alguna ventaja respecto a las empresas pequeñas y medianas, que son las típicas de nuestro país, lo que dificultará la acción de éstas en beneficio de las grandes y de las multinacionales. Por eso queríamos rebajar en parte esta garantía, sin anularla, pero rebajándola a quince veces el salario mínimo interprofesional en lugar del que marca el texto del proyecto.

Nuestra enmienda número 78 va dirigida al artículo 6.º2 y pretende crear una letra e) nueva que diga: «Para cubrir de forma temporal un puesto de trabajo permanente mientras dure el proceso de selección o promoción.»

Se trata de que pueda haber la posibilidad de que una empresa solicite el servicio de una empresa de trabajo temporal para sustituir a una persona en un puesto determinado mientras se selecciona el candidato adecuado a ese puesto. Esta enmienda 78 se complementaría con la enmienda 79 al artículo 7.º1, en la que limitaríamos el espacio de tiempo de ese contrato, por lo que después de «... en el supuesto previsto en la letra b) del artículo anterior...» diríamos «... y de tres meses en el supuesto previsto en la letra e)», que se habrá creado si se aprueba la enmienda anterior. Para resumir: pretendemos que se pueda contratar a una persona mientras se selecciona quien vaya a ocupar el puesto definitivamente y, después, decimos que esa selección y ese contrato no deben durar más allá de tres meses.

Con esto he acabado la defensa de estas enmiendas al título que S. S. ha mencionado.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas comprendidas entre los números 110 y 135, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Ríos.

El señor RIOS MARTINEZ: El objetivo de las enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya al primer capítulo, referente a las garantías y condiciones para la definición de estas empresas de trabajo temporal y los contratos de puesta en disposición, es, fundamentalmente, intentar que se haga una incorporación progresiva, paulatina de este tipo de empresas de trabajo temporal, para evitar los perjuicios que se pueden acarrear siempre que no se aborden otras medidas de orden legislativo que no se han tomado desde el propio Gobierno, como puede ser la reforma del Inem, la regulación de la subcontratación o la agrupación de empresas.

En todo caso, las enmiendas dirigidas al artículo 1.º—tres enmiendas— pretenden, primero, que en el artículo 1.º se precise, al definir a las empresas, que cuando se habla de la posibilidad de poner trabajadores a disposición de otra empresa usuaria con carácter temporal, debe referirse a una cualificación convenida. Limitar, por tanto, que esta puesta a disposición sea para trabajadores cualificados de los que la empresa no dispone o que deben ser especiales y, por tanto, se recurre a este tipo de oferta. La segunda en-

- 5157 -

mienda, la número 111, va dirigida a la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente. Aquí queremos remarcar lo referente al tipo de trabajo; creemos que este servicio solamente debe usarse para la ejecución, dentro de una empresa, de un trabajo concreto y no duradero; es decir, que el trabajo que se vaya a acometer no sea fijo, no sea referido a otro tipo de realidad productiva.

Por último, proponemos, dentro de este artículo 1.º, un segundo párrafo según el cual la introducción de estas empresas sea progresiva y que funcionen como complemento del servicio público de empleo, para, así, ir facilitando que este déficit con el que nace la puesta en marcha de estas empresas sea superado por la propia regulación del Estado.

En el artículo 2.°, que hace referencia a la autorización administrativa, pretendemos introducir mayores exigencias para esta autorización administrativa, exigencias derivadas de lo que pudiéramos llamar estudio comparado con otros países, como pueden ser Holanda o Alemania, y que siguen vigentes a pesar de las reformas que se han ido abordando en estos países —en Holanda se reformó la ley en el año 1991 y en Alemania hubo modificaciones en el 85 y en el 90.

La enmienda número 113 pretende que se introduzca una exigencia para la autorización administrativa: que la empresa presente un plan de «marketing» aceptable, demostrar que tiene medios financieros adecuados y una clientela mínima. Esta es una de las exigencias que figura en la reforma que se hizo en Holanda en el año 1991; se intentan tener unas mínimas garantías respecto a la empresa que solicita esta autorización administrativa.

La enmienda 114 pretende que en el apartado 2 del artículo 2.°, cuando se habla de que la autorización se debe hacer por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, se diga que esa autorización se haga por el Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, porque estas empresas, aunque puedan surgir en una provincia o en una región, en realidad tienen efecto a nivel de todo el Estado y, después de la reforma del mercado laboral que tenemos, con la movilidad geográfica, la actuación debe hacerse, lógicamente, a nivel del Estado y no desde una actuación puntual en cada una de las provincias, con independencia de que haya también una participación de los órganos de las comunidades autónomas.

La enmienda 115 pretende que en el artículo 2.°, 3, donde se habla de la validez de la autorización por un año, de la antelación de tres meses para la expiración de cada uno de estos períodos y de que la empresa debe haber cumplido las obligaciones legales, se incorpore: «... y que haya tenido un funcionamiento regular y una actividad mínima». Lo que pretendemos es que sólo se prorrogue la autorización a las empresas que han estado funcionando permanentemente y no a empresas que han funcionado accidentalmente, puntualmente.

Proponemos, también en el punto 2.º, 3, una sustitución del párrafo segundo, de lo que significa el carácter plurianual. El proyecto de ley propone que, una vez la empresa haya estado funcionando el primer año, haya una autorización plurianual por tres años. Nosotros, en esta enmienda, proponemos que la autorización plurianual se ejerza des-

pués de unos tres años de experiencia y por tres años. La intención es que esa prórroga de carácter plurianual se dé cuando ya esté funcionando la propia empresa con bastante estabilidad.

La enmienda 117 va dirigida al punto 2.º, 4, referente a la solicitud de autorización y el plazo de la Administración para resolver esta autorización de tres meses. Nosotros pretendemos que para la primera autorización se añadan también las prórrogas sucesivas con carácter anual. Se trata de que después del primer año de experiencia pueda haber prórrogas en los dos años sucesivos. Por tanto, este requisito de los tres meses se debe aplicar tanto para la primera como para estas dos prórrogas, y aplicar el silencio administrativo para las prórrogas plurianuales de carácter más estable.

Queremos añadir, dentro de este artículo 2.°, un nuevo apartado 5), en el que figure que la falta de autorización producirá la nulidad del contrato celebrado entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador temporal, considerándose éste contratado a todos los efectos por la empresa usuaria. Se intenta que si alguna empresa empieza a funcionar antes de tener la autorización o esa autorización es anulada con posterioridad, el trabajador que ha sido cedido por parte de esta empresa a una usuaria no pierda su relación y se quede, con una estabilidad contractual, en la empresa que le ha recibido para ese trabajo.

Las enmiendas dirigidas al artículo 3.°, relativo a la garantía financiera, van dirigidas a conseguir que esas garantías que ahora mismo se exigen tengan mayor peso, según ocurre también en otros países. La primera enmienda pretende que el importe de la garantía se calcule con el salario interprofesional, pero con el correspondiente al año vigente. Es decir, especificar que el SMI utilizado es el del año en vigencia, el del año en que se produzca esa cesión. Proponemos elevar esa garantía, que se propone por un importe igual a 25 veces el salario mínimo interprofesional —en cómputo anual—, a 30 veces el salario mínimo interprofesional.

La enmienda 121 pretende que haya una exigencia de comunicación al Instituto Nacional de Empleo de una copia del documento de constitución de esa garantía, para que, así, pueda haber un mayor control sobre la misma.

Por último, la enmienda 122 pretende añadir en el punto tercero, relativo a que la garantía constituida debe servir para hacer frente a las deudas salariales y a las de la Seguridad Social, «y fiscales» que se deriven de la actuación del trabajo. Es una exigencia que se lleva a cabo en Holanda respecto a las empresas de trabajo temporal y que creemos que es positiva para poder hacer frente a estas obligaciones, cosa que ahora mismo no existe o no se recoge dentro del proyecto de ley.

La enmienda 124 pretende añadir en el punto 3.º, 4, al final, donde habla de que esa garantía constituida será devuelta cuando la empresa de trabajo haya cesado, que los órganos descentralizados de las comunidades autónomas y los órganos tripartitos de participación tengan una participación en cuanto a la acreditación. El proyecto de ley propone al Instituto Nacional de Empleo, pero nosotros cree-

mos que también debe darse participación a las comunidades autónomas.

En el artículo 5.º, que habla de las obligaciones de información al Instituto Nacional de Empleo, nosotros proponemos que se defina quién va a realizar el control de estas empresas. En otros países existe un control más detallado y nosotros creemos que debe definirse cuál va a ser el organismo que va a realizar ese control. Pensamos que debe ser el Instituto Nacional de Empleo o los órganos descentralizados de las comunidades autónomas, e incluso poder llegar al ámbito municipal, siempre que haya población superior y tengan organización suficiente para ello. Nosotros creemos que debe haber una exigencia no en el Reglamento, sino dentro de esta propia ley, de una fecha para remitir esta información al Instituto Nacional de Empleo. Proponemos que sea mensualmente y dentro de los diez primeros días de cada mes. Creemos que se debe añadir en el punto segundo, en el que se hace referencia al Instituto Nacional de Empleo, el órgano de cada provincia o el órgano público de cada comunidad autónoma descentralizado. Pensamos que la apertura de nuevos centros que se vaya a hacer en cada región debe solicitarse previamente por la empresa de trabajo temporal y la autorización debe seguir el mismo procedimiento que si fuese una empresa nueva.

En el capítulo II, todo lo que es el contrato de puesta a disposición, hemos presentado siete enmiendas, cuatro de ellas dirigidas al artículo 6.°, todo lo que son los supuestos de utilización de este contrato de puesta a disposición. La enmienda 129 va dirigida a que en el contrato debe expresarse y justificarse la causa que origina el contrato de puesta a disposición. Creemos que debe quedar constancia del supuesto que origina el tipo de contratación. La enmienda 130 es de supresión, aunque en el texto presentado y admitido es de substitución, del artículo 6.º2.c). Posibilita la utilización de estos contratos para substituir trabajadores de la empresa con derecho a reserva de puesto de trabajo. Izquierda Unida no cree que ese tipo de empleo deba ser cubierto por estas empresas (ya hemos definido en las enmiendas primeras cuál debiera ser el carácter de estas empresas y de este trabajo) y consideramos que para personas con excedencia, para las vacaciones, o para las personas con ILT, debe utilizarse dentro de las propias empresas otro tipo de contratación, como el contrato de substitución, que sigue vigente en nuestra propia normativa.

La enmienda 131 pretende incorporar lo que pudiéramos llamar los contenidos que debe tener el contrato. El proyecto de ley no recoge el contenido que debe tener el contrato de puesta a disposición, señala que debe ser definido por escrito pero no dice el contenido. Es una enmienda que viene a recoger lo que ha sido el dictamen favorable del CES sobre este proyecto de ley en su punto quinto. A la hora de posicionarse y apoyar la creación de estas empresas, hace una serie de consideraciones, y dentro de esas consideraciones, precisamente en el punto quinto, propone que la ley debiera recoger el contenido del contrato de puesta a disposición. Nosotros definimos aquí unas características similares a las que propone el CES, pero podían incorporarse otras. Creemos que debe especi-

ficarse el número y vigencia de la autorización de la empresa de trabajo temporal, los supuestos en los que debe celebrarse, la duración del contrato, las características del puesto de trabajo a cubrir, el lugar y el horario de trabajo, pero, en fin, esta definición podía ser más genérica o más amplia según sea la voluntad después del debate.

La enmienda 132 va dirigida a añadir un nuevo punto cuarto que diga que sólo podrá utilizarse este tipo de contrato cuando expresamente lo recoja así el convenio colectivo de ámbito sectorial. Esta enmienda pretende facilitar y fomentar la negociación colectiva y la definición de convenios sectoriales para saber qué trabajo, dentro de esas empresas y dentro de ese sector, puede ser cubierto por este tipo de servicio de las empresas de trabajo temporal.

Respecto a la enmienda dirigida al artículo 7.º1, sobre la duración de los contratos de puesta a disposición, he de decir que el proyecto es muy amplio, habla de cesiones de seis meses, aunque es verdad que hay alguna legislación, sobre todo la alemana, que excepcionalmente y para planes de fomento del empleo en los años 1985 y 1990 recogía períodos de seis meses. Consideramos, sin embargo, que la duración es muy abierta en todos los demás párrafos. Nosotros pretendemos reducir y dar el carácter temporal que debe tener este contrato de puesta a disposición, y recuperamos la filosofía que tanto en Holanda como en Alemania existía en esta propuesta, y es que la duración máxima del contrato de puesta a disposición sea de tres meses, aunque este contrato de puesta a disposición pueda tener prórroga por igual plazo, siempre y cuando existan unos plazos entre medias, lo que pudiéramos llamar una interrupción mínima. En Holanda la interrupción mínima es de un mes y en Alemania la interrupción mínima es del 25 por ciento del tiempo que haya durado el contrato ante-

En el artículo 8.º, que va dirigido a las exclusiones, nosotros proponemos añadir dos nuevas a las tres que propone el proyecto de ley: una, lo que hemos eliminado del artículo anterior, la substitución de trabajadores de la empresa con derecho a reserva de puesto de trabajo, no creemos que debe usarse para esto; y, otra, substituir a trabajadores que hayan realizado el mismo trabajo o actividad con contrato de duración determinada. Así ampliamos las exclusiones de este tipo de contratos en estos menesteres.

Por último, mediante la enmienda al artículo 9.°, sobre la información que deben tener los trabajadores de la empresa, creemos que hay que añadir una posibilidad que existe en Alemania y que da a los comités de empresa competencia para informar, para controlar e incluso para vetar la utilización de este servicio en caso de que no esté recogido en el convenio de ámbito sectorial. Y ésa es nuestra enmienda: que en el artículo 9.° se añada que el comité de empresa y, en su caso, los delegados de personal puedan vetar la contratación siempre que el convenio colectivo de ámbito sectorial así lo recoja y pueda ejercerse.

El señor **PRESIDENTE:** Para defender las enmiendas números 92 a 104 del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Fernández Díaz.

El señor **FERNANDEZ DIAZ:** Nuestro Grupo Parlamentario ha presentado un total de 18 enmiendas al proyecto de ley por el que se regulan las empresas de trabajo temporal, y de ellas 12, hasta la 104 inclusive, corresponden a los dos primeros capítulos, que son los que estamos tratando en este primer bloque de intervenciones.

El conjunto de las enmiendas que nuestro Grupo Parlamentario ha presentado responde a la filosofía de una aceptación básica de lo que significa la regulación de este tipo de empresas por parte del proyecto del Gobierno y a la voluntad política de intentar, mediante la presentación de estas enmiendas, incrementar la seguridad jurídica (que es un bien a proteger, siempre, y a incrementar, en la medida de lo posible) y conseguir un mejor equilibrio entre los diferentes intereses que están en litigio y que se regulan mediante este proyecto de ley, los intereses de las empresas de trabajo temporal —sujetos activos importantísimos—, pero también los de los trabajadores, así como los de las empresas usuarias que son las que van a utilizar los trabajadores que contratados por las empresas de trabajo temporal y mediante los contratos de puesta a disposición van a prestar los servicios en las mismas, y, finalmente, de la Administración, que tiene un papel notoriamente trascendente en este proyecto de ley, de acuerdo, además, con lo que es el Derecho comparado, fundamentalmente en los países de la Unión Europea donde, habiendo ya suscrito y ratificado el Convenio 96 de la OIT, a pesar de todo se ha entendido que es perfectamente compatible la ratificación de dicho convenio con la regulación de este tipo de empresas en la medida en que agilizan el mercado de trabajo y también facilitan la creación de empleo.

Esta es la voluntad con la que son presentadas nuestras enmiendas. Repito, desde la aceptación básica de las líneas generales del proyecto, entendemos que la aprobación de las mismas por parte del grupo de la mayoría generaría una mejor regulación de este tipo de empresas. Por ello mismo, la primera enmienda, la número 92, al artículo 2.º1 del proyecto de ley y que hace referencia a la autorización administrativa, sabemos que según este proyecto de ley las personas físicas o jurídicas que quieran constituir una empresa de trabajo temporal van a tener que cumplir una serie de requisitos que van más allá de los requisitos que ha de cumplir una empresa de carácter general, que, de acuerdo con las leyes que rigen en nuestro país, fundamentalmente las que afectan a la libertad de constitución de empresa, economía de libre mercado, no se ven sometidas a este tipo de requisitos, pero, como ya he dicho, todos aceptamos que este tipo de empresas son unas empresas muy especiales en las que la presencia de la Administración es muy notable. La Administración ha de tutelar y vigilar que, efectivamente, estas empresas sean destinadas a la finalidad que se persigue en el proyecto de ley. Los requisitos que han de cumplimentar las personas físicas o jurídicas que quieran constituir una ETT se relacionan en el artículo 2.°1, y a nosotros nos parece que precisamente para cumplir mejor con lo que se establece en el último párrafo de la exposición de motivos del proyecto de ley, donde se dice básicamente que desde el convencimiento de que los riesgos que se han imputado a las empresas de trabajo temporal no derivan necesariamente de la actividad que realizan sino, en todo caso, de una actuación clandestina que permite la aparición de intermediarios en el mercado de trabajo capaces de eludir sus obligaciones laborales y de seguridad social, etcétera, precisamente con esta motivación nosotros incluimos un nuevo requisito que han de cumplir las personas físicas o jurídicas que quieran constituir una ETT para que, en su caso, puedan conseguir la autorización administrativa por parte del correspondiente órgano de la Administración. En particular, nosotros decimos que tienen que haber cumplido el requisito de no haber sido sancionada la respectiva persona física o jurídica con suspensión de actividades en dos o más ocasiones.

En el capítulo correspondiente a las infracciones y sanciones sabemos que se tipifica como sanción muy grave la de la suspensión de actividades durante un año por parte del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendó esta suspensión de actividades a la reincidencia en la comisión de una infracción muy grave. Quiero decir que deben entender bien los comisionados que para que una empresa de trabajo temporal sea sancionada con la suspensión de actividades por un año ha de haber sido reincidente en la comisión de una infracción muy grave. No nos parece, por tanto, excesivo exigir que una persona física o jurídica que quiera constituir una empresa de trabajo temporal no ha de haber sido sancionada con suspensión de actividades dos o más veces, pues lo contrario implicaría que habría sido multirreincidente en la comisión de infracciones muy graves. A nosotros nos parece que precisamente nos cargamos de autoridad moral y política para solicitar después una serie de medidas desreguladoras de las personas físicas o jurídicas que quieran constituir una ETT si ponemos el acento precisamente en la exigencia de una especial vigilancia en cuanto a los requisitos que han de cumplir las personas físicas o jurídicas para constituir una ETT. Si una persona física o jurídica ha sido multirreincidente en la comisión de una infracción muy grave, tratándose además del sector de actividad y el tipo de empresas que queremos regular, parece que es una prevención razonable el que la Administración no le conceda la autorización administrativa.

La enmienda número 93 afecta al artículo 2.°2 y en coherencia con la misma también daría por defendida simultáneamente la 101, que afecta al artículo 4.°1; la 102, que afecta al artículo 5.° y la 107 que afecta al artículo 19.2.b), aunque éste ya no es de este mismo capítulo, puesto que todas responden a la misma filosofía: considerar que los órganos de la Administración que debe autorizar administrativamente la constitución de una ETT y que va a tutelar el funcionamiento de la ETT no han de ser las direcciones provinciales del INEM o, en su caso, la Dirección General del INEM. Todas responden a la misma filosofía y doy por defendidas simultáneamente las mismas.

¿Cuál es nuestro planteamiento? Que no ha de ser el Instituto Nacional de Empleo el que se encargue de autorizar y, en su caso, tutelar a las empresas de trabajo temporal. ¿Por qué? Porque entendemos que la motivación por la cual el Ministerio de Trabajo, al enviar el proyecto de ley a

las Cámaras, ha atribuido esta competencia al INEM es porque, de acuerdo con el artículo 38.1 de la Ley Básica de Empleo, al Instituto Nacional de Empleo se le otorgan funciones en materia de política de colocación. Nosotros entendemos que a las empresas de trabajo temporal no les corresponden funciones de colocación sino, en todo caso, de intermediación y de actuación en el mercado de trabajo, puesto que las ETT contratan trabajadores y, una vez ya contratados, los ceden a las empresas usuarias mediante el contrato de puesta a disposición para que, de manera indefinida o de forma temporal, presten servicios en estas empresas usuarias.

Entendemos, por tanto, que no sería lógico que el INEM se encargara de esta competencia. Por el contrario, entendemos que le correspondería esta competencia al propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, por supuesto, en la medida en que entendemos que se trata de una función clara de ejecución de la legislación laboral, a aquellas comunidades autónomas que tengan en sus Estatutos la competencia de ejecución de la legislación laboral; esta atribución genérica que haríamos en el proyecto de ley al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se entendería referida a las comunidades autónomas cuando —insisto—esta competencia de ejecución de la legislación laboral la tuvieran atribuida.

Entendemos que en el ámbito periférico, por consiguiente, no correspondería a las direcciones provinciales del INEM las autorizaciones administrativas y las sucesivas prórrogas, etcétera, sino a las direcciones provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cuando en el proyecto de ley se atribuye esta competencia, esta función, a la Dirección General del INEM debería entenderse atribuida a la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 530/85, de 8 de abril, que es el que establece las competencias que corresponden a dicha Dirección General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Insisto en que esta enmienda se relaciona también con otras enmiendas al proyecto de ley que con esta intervención doy también por defendidas.

La enmienda número 94 hace referencia al artículo 2.º2 del proyecto de ley. La enmienda 94 dice: «No se concederá la autorización administrativa durante el período de vigencia de una sanción que implique suspensión de actividad.» Por tanto, responde a una filosofía muy parecida a la primera enmienda, la 92, que hemos defendido. Se trata, en definitiva, de intentar garantizar que no se pueda producir o, por lo menos, que no se produzca con facilidad un fraude de ley consistente en que una persona física o jurídica que haya conseguido la autorización administrativa para constituir una empresa de trabajo temporal, cuando por haber sido reincidente en la comisión de una infracción muy grave hava sido sancionada por la autoridad laboral correspondiente, Consejero de la autonomía respectiva o Ministro de Trabajo y Seguridad Social con la suspensión de actividades por un año, durante la vigencia de esta sanción pueda, mediante la presentación de una nueva instancia, abrir una nueva empresa de trabajo temporal.

Creemos que, sin perjuicio de que una lectura estricta del proyecto de ley, especialmente en el capítulo referido a infracciones y sanciones, podría dar lugar a esta misma conclusión —ya hemos dicho anteriormente que una de las motivaciones por las que presentamos nuestro bloque de enmiendas es para incrementar la seguridad jurídica—, nos parece que no sobra esta especificación de manera expresa en cuanto a que durante el período de vigencia de una sanción correspondiente a su segunda actividad ninguna persona física o jurídica, en solitario o junto con otras personas físicas o jurídicas, pueda solicitar autorización administrativa para conseguir que opere una empresa de trabajo temporal. Va en la línea de la seguridad jurídica y, en definitiva, va en la línea de mejorar el funcionamiento de este tipo de empresas que, sin duda, van a desear, puesto que la inmensa mayoría van a funcionar —es de prever así— de acuerdo con lo que disponga la ley una vez haya sido aprobada, evitar —insisto— que intermediarios que no están actuando en el mercado de trabajo con la voluntad que se persigue con este proyecto de ley puedan usar y abusar, en ocasiones con fraude de ley, de la regulación que aquí nosotros estamos discutiendo.

La siguiente enmienda es la número 95 que, junto con la 96, afecta a los respectivos párrafos primeros del artículo 2.º, apartados 3 y 4, que hacen referencia a los plazos previos a la resolución que ha de dictar la autoridad administrativa para, en el primer supuesto, enmienda 95, conceder la autorización administrativa primera y, en la enmienda 96, otorgar las prórrogas primera o segunda, las sucesivas, a las que hace referencia el proyecto de ley.

Como sabemos, el período previo que han de cumplimentar las empresas de trabajo temporal es de tres meses según del proyecto de ley. Sin duda esa referencia viene de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece el plazo de tres meses con carácter genérico, si bien ---aprovecho para decirlo— con un mecanismo que opera en relación con los silencios distinto del que se establece en este proyecto de ley, pero, en todo caso, a nosotros nos parece que el plazo de tres meses es a todas luces exagerado y consideramos que con un plazo de un mes sería más que suficiente. Por eso nuestras enmiendas intentan cambiar los tres meses por un mes; es decir, un mes para que se solicite la constitución de empresa de trabajo temporal, un mes tiene la administración para contestar, un mes también, previo al plazo de vencimiento de la autorización administrativa primera, para solicitar las sucesivas prórrogas, y también tendrá un mes el correspondiente órgano administrativo par resolver las peticiones de prórrogas sucesivas, tanto la primera como la segunda.

La enmienda 97 afecta al artículo 3.º 1.b). Había otra enmienda defendida en este mismo sentido que tiende a ampliar los mecanismos de garantía financiera, pero en ésta, lógicamente, no ponemos el acento en los instrumentos de garantía financiera que se regulan en el proyecto de ley, sino en que se trata de establecer una garantía, una caución por parte de las empresas de trabajo temporal para que la Administración, como tuteladora de estas empresas de trabajo temporal, tenga la seguridad de que la empresa de trabajo temporal va a cumplir con sus obligaciones la-

borales y de Seguridad Social. Parece evidente que si incluimos entre los mecanismos de garantía financiera por parte de las empresas de trabajo temporal a las Sociedades de Garantía Recíproca damos unas facilidades que, en definitiva, no van a perjudicar sino que, todo lo contrario, van a beneficiar al funcionamiento de estas empresas de trabajo temporal y van a beneficiar el que se cubran efectivamente las garantías financieras que el proyecto de ley establece.

La enmienda número 98 afecta al artículo 3.º 2, relacionado también con las garantías. El proyecto de ley preveía que tenía que establecerse una garantía inicial de 25 veces el salario mínimo interprofesional (nos parece bien que se hayan presentado enmiendas que especifiquen qué es el salario mínimo interprofesional vigente) y que, además, a los efectos de los ejercicios sucesivos, se debía cubrir en todo caso un 10 por ciento del volumen de negocio. La aceptación por parte de la Ponencia de una de las enmiendas que a este artículo ha presentado el Grupo Parlamentario Socialista mejora sensiblemente el proyecto de ley, en la medida en que no establece esa garantía o caución en función de la masa de negocio, sino en función precisamente de lo que se trata de garantizar, que son las obligaciones salariales y de Seguridad Social. Por tanto, está mejorado ciertamente el proyecto de ley, ahora, tras haber sido dictaminado por la Ponencia, en relación con el proyecto de ley que venía del Gobierno. No obstante, nos sigue pareciendo excesivo lo de las 25 veces el salario mínimo interprofesional vigente el cómputo anual que establece el proyecto de ley, puesto que, en definitiva, y referido eso al ejercicio pasado, 1993 vendría a ser una cantidad equivalente a 20 ó 21 millones de pesetas, y si tenemos en cuenta que, según los datos de que disponemos en estos momentos, podemos decir, sin ruborizarnos, que las empresas que están actuando de una manera alegal (no ilegal, sino alegal) en el mercado, en su inmensa mayoría facturan anualmente en torno a los 60 millones de pesetas, con unos beneficios de alrededor del 8 por ciento de su volumen de facturación, y que sólo un 10 por ciento de las empresas que están actuando en el sector facturan más de 200 millones de pesetas al año, nos daremos cuenta de que, efectivamente, esa garantía parece excesiva y que, en definitiva, con los costos financieros que hay en el mercado esa garantía establecida dificulta notablemente un funcionamiento regular, adecuado, de las empresas de trabajo temporal. Nos parece que bajar a diez veces el salario mínimo interprofesional sería más realista, seguiría garantizando lo que hay que garantizar, que son las obligaciones salariales y de Seguridad Social, se seguiría manteniendo la filosofía que preside todo este proyecto de ley, y, sin embargo, insisto, mejoraría las posibilidades de funcionamiento y de constitución de empresas de trabajo temporal por personas físicas o jurídicas que quieren contribuir, efectivamente, a agilizar el mercado de trabajo y a facilitar la creación de empleo en

La enmienda número 99, y relacionada con ella la 100, afecta, la primera al artículo 3.° 3, y la segunda al artículo 3.° 4, y tienen mucha relación también con la 98, en particular el artículo 3.° 2, puesto que estamos diciendo que esa

garantía financiera es para responder de eventuales obligaciones salariales y de Seguridad Social.

Sin duda sabe S. S., el Presidente, la Mesa y los comisionados en general, que la doctrina no está clara en relación con la consideración jurídica de las indemnizaciones por despido. Saben SS. SS. que el proyecto de ley en el artículo 11.1.b) establece que los contratos de puesta a disposición, cuando son por tiempo determinado, a su vencimiento los trabajadores tienen derecho a cobrar una indemnización por parte de las ETT (empresas de trabajo temporal) equivalente a la parte proporcional que corresponda de 12 días por año trabajado. Por tanto, las empresas de trabajo temporal van a tener que pagar indemnizaciones a sus trabajadores. La doctrina se pone de acuerdo si esas indemnizaciones tienen la consideración jurídica de salario a todos los efectos, y nos parece a nosotros que, desde el punto de vista de incrementar la seguridad jurídica, sería bueno que especificáramos en el proyecto que la garantía financiera debe responder, no sólo de las obligaciones salariales y de Seguridad Social, sino eventualmente también de las indemnizaciones. Por eso, nosotros, en las enmiendas 99 y 100, hacemos referencia a este aspecto, diciendo que esa garantía deberá responder de las deudas no sólo salariales y de Seguridad Social sino también por indemnizaciones. Con eso zanjaríamos posibles discusiones doctrinales e incluso también contradicciones jurisprudenciales que al respecto puedan plantearse, de tal suerte que, por eso, en la enmienda número 100, de modificación al artículo 3.º 4, decimos que esa garantía será devuelta a las ETT, en su caso, cuando quede garantizado que no tienen pendientes obligaciones, no sólo salariales o de Seguridad Social, extremos que deberán acreditarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (debe entenderse: o, en su caso, delante del correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma que tenga transferida la competencia de ejecución de legislación laboral), sino también obligaciones indemnizatorias; hago referencia, insisto una vez, al artículo 11.1.b) del proyecto de ley.

La enmienda 101 afecta al artículo 4.º 1. Ya he dicho antes que la doy por defendida, igual que la 102, en coherencia con la 93, que siempre hace referencia a los órganos encargados de las autorizaciones administrativas y también de la tutela sobre este tipo de empresas.

Por último, las enmiendas números 103 y 104 hacen referencia, la primera, al artículo 6.º 2, y la segunda, al artículo 7.º 1, el primero sobre supuestos en los que se puede establecer un contrato de puesta a disposición y, el segundo, artículo 7.º 1, duración de esos contratos. En el artículo 6.º 2 del proyecto de ley sabemos que se establecen los supuestos de utilización. Nosotros incluimos en una enmienda de adición, que es la 103, un nuevo supuesto, que es el de lanzamiento de una nueva actividad. Nos parece que la filosofía por la cual se justifica la regulación y, por tanto, la legalización de las empresas de trabajo temporal (insisto, agilización del mercado de trabajo, facilitar la creación de empleo), es coherente con que en los supuestos de utilización de los contratos de puesta a disposición añadamos también el lanzamiento de una nueva actividad, y tenemos experiencia en el Derecho positivo y en

la práctica española de este tipo de contratos. En coherencia con la misma, en la enmienda número 104, que hace referencia al artículo 7.º 1, sobre duración, prorrogamos hasta doce meses la duración máxima del contrato de puesta a disposición en los supuestos b) y d); d), que sería el nuevo que introduciríamos, de lanzamiento de una nueva actividad, y b), que es el de atender a las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa.

Estas son las enmiendas correspondientes a los dos primeros capítulos que nuestro Grupo ha presentado y que doy por defendidas en estos momentos.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Turno en contra de todas estas enmiendas? Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra la señora Moreno.

La señora MORENO GONZALEZ: Paso a defender el texto del proyecto, desde el artículo 1.º hasta el 9.º, que me parece que son los dos primeros capítulos. Empezaré con la exposición de motivos, a la cual hay una enmienda del Grupo Vasco, que, aunque no está, querría decir que se acepta y plantearemos su aceptación en el Pleno.

El señor **PRESIDENTE:** Señora Moreno, la exposición de motivos siempre se discute al final del proyecto.

La señora **MORENO GONZALEZ:** Perdone el «lapsus» procedimental.

El artículo 1.º se encarga de conceptuar las llamadas empresas de trabajo temporal, definiéndolas como aquellas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ellas contratados; es decir, a través de la exclusividad en la contratación, diciendo que sólo podrá efectuarse a través de las ETT debidamente autorizadas.

A este artículo 1.º se han presentado enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. La primera de ellas, la número 110, pretende que la utilización de los servicios de las empresas de trabajo temporal se limite a trabajos de una determinada cualificación. A nosotros nos parece que no existe razón para ello, ya que se halla implícito en la propia regulación. Así, en el artículo 12, relativo a las obligaciones de la empresa en relación con los trabajadores temporales, primero, se obliga a la empresa a que dé al trabajador cedido formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional, señor Ríos, con especial atención a los riesgos a que va a estar expuesto. Además, y para garantizar la formación permanente de los trabajadores cedidos, se obliga a la empresa a destinar el 1 por ciento de la masa salarial a la formación de trabajadores temporales.

De otro lado, argumentan ustedes en su enmienda una comparación con el ordenamiento francés, y el ordenamiento francés no es que contemple la prohibición de la utilización de los servicios de trabajo temporal en función de la cualificación de los puestos de trabajo, sino en función de la peligrosidad de dicho supuesto, como ocurre con el proyecto de ley que ahora estamos debatiendo que, en su artículo 8.º, excluye la posibilidad de celebrar contratos de puesta a disposición para realizar actividades y trabajos que sean peligrosos.

En cuanto a la enmienda número 112, ustedes quieren añadir un artículo 1.º bis, pretendiendo retrasar el funcionamiento de las empresas de trabajo temporal hasta que se haya consolidado la reforma del Inem.

Parece que el tema de la reforma del Inem fue suficientemente debatido en esta Comisión cuando se estudió todo el paquete de fomento de la ocupación. No obstante, mi Grupo cree que la regulación de las empresas de trabajo temporal coadyuvan a mejorar los servicios públicos de empleo para orientar su actividad hacia los colectivos que realmente necesitan su intervención, garantizando así la igualdad de oportunidades en el derecho de acceso al trabajo. Por ello, el proyecto de ley de medidas urgentes de fomento de la ocupación introduce además una serie de medidas: posibilita la existencia de agencias privadas, sin fines lucrativos, legaliza las empresas que ahora estamos regulando, suprime la obligatoriedad empresarial de solicitar a los trabajadores de la oficina de empleo y, además, es evidente, señor Ríos, que con estas medidas de reforma de los servicios públicos de empleo, no del Inem, éstos van a cumplir más adecuadamente su papel, y además ninguna de las medidas puede dilatarse más en el tiempo.

En cuanto al artículo 2.º —artículo al que se han presentado mayor número de enmiendas—, que se refiere a la autorización administrativa, mi Grupo cree --- y así se establece en el Derecho comparado europeo- que el instrumento más generalizado para poner en práctica el control en el funcionamiento de las ETT es la obligación de solicitar y obtener la autorización administrativa previa, de la que estamos hablando, al inicio de las operaciones. La empresa debe disponer de esta licencia, sin la cual no podrá ofrecer sus servicios. Esta obligación existe en casi todos los sistemas y se considera bastante eficaz. La gran eficacia de este instrumento se debe a que opera de dos maneras distintas. Por un lado, para su concesión se debe haber hecho constar el cumplimiento de ciertos requisitos que contiene perfectamente el proyecto que ahora estamos debatiendo: tener una estructura organizativa, una dedicación exclusiva, carecer de obligaciones de carácter fiscal y laboral o de Seguridad Social y garantizar las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social. De esta manera se posibilita el control de la entrada de nuevos sujetos empresariales de este tipo en el mercado, admitiendo tan sólo a los que ofrezcan garantía suficiente. Por otro lado, no se limita sólo el control a un primer momento, al momento de la autorización administrativa, sino que va a permitir un seguimiento continuado de su actividad, ya que la autorización tiene una validez limitada a un año, terminada la cual la ETT deberá solicitar su prórroga, dando así a la Administración la oportunidad de controles sucesivos.

En cuanto a las enmiendas presentadas a este artículo 2.º voy a pasar a citar, primero, las que no tendríamos problema alguno en aceptar. Aceptaríamos, en sus propios términos, la enmienda número 92, del Grupo Popular, por en-

tender que resulta conveniente, por razones de seguridad jurídica, establecer expresamente como requisito adicional para conceder la autorización administrativa a las ETT no haber sido sancionadas con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.

Proponemos dos enmiendas transaccionales a las números 27 y 30, del Grupo Vasco (PNV), que como no está presente su portavoz se pasarán al Pleno.

La enmienda número 113, del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, pretende incluir entre los requisitos mínimos que deben acreditar las empresas de trabajo temporal la presentación de un plan de marketing aceptable y una clientela mínima y demostrar unos medios financieros adecuados. Señor Ríos, yo creo que, en primer lugar, la garantía financiera la demuestra la existencia de medios financieros adecuados, es decir, cuando para el inicio de las operaciones la ETT (empresa de trabajo temporal) tiene que posibilitar a favor de la Administración una garantía financiera, como exige el proyecto, demuestra la existencia de medios financieros adecuados. No se puede acreditar la clientela mínima por cuanto no existen como tales empresas antes de la concesión de la autorización administrativa —lo decía el portavoz del Grupo Popular—; lo que hay ahora son empresas alegales, no empresas ilegales. Por lo que respecta al plan de marketing, la verdad es que no nos parece una acreditación suficientemente seria, puesto que además iría en contra del principio de libertad de empresa. En cualquier caso, se le podría exigir a cualquier otra empresa.

La enmienda número 114 modifica el punto 2 estableciendo que la autorización administrativa, con independencia del ámbito geográfico en que la empresa de trabajo temporal desarrolle su actividad, sea otorgada por el Consejo General del INEM. A nosotros nos parece que carece de sentido -tome las palabras en sus justos términosporque al Consejo General del INEM le corresponde elaborar los criterios de actuación del instituto y el anteproyecto de presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1458, de 6 de junio de 1986, por el que se aprueba la estructura orgánica del instituto. Como se ve, son funciones que en nada se relacionan con la concesión de autorizaciones; sería como pretender que la homologación de centros colaboradores o la concesión de subvenciones en la contratación corresponda al Consejo General.

Por otra parte, su enmienda número 115 pretende incluir entre los requisitos necesarios para renovar la autorización administrativa que la empresa haya tenido un funcionamiento regular y una actividad mínima. El funcionamiento regular nosotros creemos que queda acreditado por el cumplimiento de las obligaciones laborales y la actividad mínima se acredita por el hecho de que, si no existe en un año actividad, expira la autorización concedida. Además, ambas exigencias están perfectamente contenidas en el proyecto.

La enmienda número 116 pretende que, en lugar de la autorización indefinida, la autorización se conceda plurianual con un máximo de actividad y posponiéndose la autorización sin límites hasta que finalice la reforma del INEM

y se hayan regularizado legalmente la subcontratación y los grupos de empresas. El proyecto de ley establece suficientes mecanismos de control de la actividad de las empresas de trabajo temporal como para presumir un funcionamiento regular de las mismas. No supone mayor control limitar el tiempo por el que se otorguen las autorizaciones o haciendo expirar la autorización cuando se deje de realizar la actividad por menos tiempo. Y de otro lado, nada tiene que ver la regulación de las empresas de trabajo temporal con la reforma del INEM o con una nueva regulación de las subcontratas y de los grupos de empresas.

En su enmienda número 118 pretenden añadir un apartado en el que se establezca que la falta de autorización produce la nulidad del contrato de puesta a disposición, quedando el trabajador indefinidamente ligado a la empresa usuaria. La falta de autorización, señor Ríos, produce los efectos de una cesión ilegal de trabajadores prevista en el artículo 2 del proyecto de ley sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, y los efectos que se producen para el trabajador serán los allí previstos. Me parece que, si no me falla la memoria, serían que el trabajador cedido podría optar entre pasar a ser trabajador de la empresa cedente o de la empresa cesionaria.

En cuanto al Grupo Popular ya he dicho que aceptamos su enmienda número 92.

La enmienda número 93 no la podemos aceptar puesto que pretende sustituir las referencias al Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo y Director General del INEM por las del Director Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Director General de Trabajo. En la enmienda número 30, del Grupo Vasco (PNV), que vamos a aceptar en el Pleno, la autorización administrativa será otorgada por la autoridad laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma. Me parece que usted lo ha referido; lo que ocurre es que en su primitiva enmienda no venía la remisión a las comunidades autónomas y como texto nos parece mucho mejor el del Grupo Vasco. Si la empresa dispone de centros de trabajo en varias provincias, la autorización se concederá por el órgano superior jerárquico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por el órgano equivalente de la comunidad autónoma cuando exista coincidencia en el ámbito de actuación.

En la enmienda número 94 ustedes proponen añadir un segundo párrafo que diga que no se concederá la autorización durante el período de vigencia de una sanción que conlleve la suspensión de actividad. La previsión se encuentra ya contemplada en el capítulo V del proyecto, donde se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicables a las empresas.

La enmienda número 95 pretende modificar el primer párrafo estableciendo que la solicitud de prórroga de la autorización se haga con una antelación mínima de un mes. Se relaciona, ha dicho usted, con la enmienda número 96, del mismo grupo, cuando en realidad son asuntos diferentes; es decir, una cosa es la antelación mínima con la que se ha de solicitar la prórroga de una autorización previamente concedida, que se fija en tres meses en esta disposición, y

otra diferente es el plazo para resolver la solicitud presentada, bien sea inicial o se trate de una prórroga, que se regula en el artículo 2.4 del proyecto, por lo que se considera que esta enmienda debe ser rechazada. No expone el grupo parlamentario las razones que la motivan, ya que el plazo establecido coincide con el que se contempla en el artículo 42.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la enmienda número 96, que dice que se resolverá en el plazo de un mes, nosotros consideramos que en plazo de un mes no es suficiente para resolver la solicitud de autorización, ya que no toma en consideración los plazos que para la posible realización de determinados actos se hallan establecidos en la Ley 30 de 1992. Son casos tales como, primero, el plazo de 10 días para la subsanación y mejora de la solicitud (artículo 71), el plazo de 10 días para la evacuación de informes (artículo 83) y el plazo entre 10 y 15 días para la realización del trámite de audiencia (artículo 84), teniendo en cuenta, además, que el plazo de tres meses recogido en el proyecto de ley respeta el plazo máximo para resolver, establecido en el artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

Pasamos al artículo 3.º del proyecto de ley, que habla de la garantía financiera. En defensa del texto del proyecto tengo que decir que la garantía financiera cree mi Grupo que surge como una forma de asegurar el cumplimiento de las obligaciones laborales de la ETT con la Seguridad Social y las deudas salariales. Se constituye a través del depósito o aval bancario y se libera por la ETT a través de una certificación del Inem en la que conste que la empresa ha cesado en su actividad y no tiene obligaciones pendientes. El importe establecido en el proyecto para obtener la primera autorización, 25 veces el salario mínimo interprofesional, nos parece un umbral económico bastante aceptable como garantía, así como el que para las autorizaciones subsiguientes la garantía tenga que ser de un importe igual al 10 por ciento de la masa salarial.

En cuanto a las enmiendas planteadas al artículo 3.º del proyecto proponemos una transaccional a la enmienda número 4, de la señora Rahola, que no está presente. Se acepta también la enmienda número 76, de Convergència i Unió, ya que la nueva regulación de las sociedades de garantía recíproca llevada a cabo hace muy poquito, en marzo de 1994, ofrece un marco jurídico adecuado para incluir este tipo de sociedades entre las que puedan otorgar algunas de las garantías a que se refiere el proyecto de Ley. Hago constar que la enmienda número 97, del Grupo Popular, coincide en su finalidad con la enmienda que se acepta de Convergència i Unió, la número 76; lo que ocurre es que ustedes no incluyen las pólizas de seguro y nos parece mejor el texto de la enmienda de CiU.

Aceptamos igualmente la enmienda número 99, del Partido Popular, en sus propios términos en que establece que la garantía responderá también a las deudas por indemnización. Ciertamente, el espíritu de la norma es garantizar al trabajador las cantidades a las que pueda tener derecho como consecuencia de su actividad laboral, tanto las relativas al salario propiamente dicho como las que debe percibir en concepto de indemnización por finaliza-

ción de contrato. Pero no teniendo la indemnización el concepto de salario en sentido estricto, según el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, procede aceptar la enmienda. Hay una enmienda transaccional la número 5, de la señora Rahola, y la número 100, del Partido Popular. Se presentará el texto transaccional a la Mesa de la Comisión más que nada para que el Grupo Popular, que está presente, tenga conocimiento de ella, aunque la señora Rahola no esté.

Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya se ha referido a que cuando el importe de la garantía se calcule con el salario mínimo interprofesional se debería explicitar que debe ser el vigente. A nosotros nos parece que esto es obvio, ya que el salario mínimo interprofesional a que se refiere el texto del proyecto debe ser el vigente en cada momento.

La enmienda 120 pretende incrementar la garantía financiera de 30 a 60 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Nos parece que la garantía financiera que se establece supone un mecanismo de control bastante efectivo y un detraimiento de medios financieros a la empresa que está en el justo término y que no se debería aumentar.

La enmienda 121 pretende añadir un párrafo nuevo estableciendo que en el Instituto Nacional de empleo se depositará un copia de la documentación. La forma y el momento de comunicarse la garantía ante la autoridad laboral que conceda la autorización es un aspecto a tener en cuenta en el desarrollo reglamentario de la ley, para lo cual se faculta al Gobierno en la disposición final primera.

La enmienda número 123 pretende añadir que la garantía será devuelta cuando la empresa no tenga obligaciones fiscales presentes. Nosotros creemos que la garantía prevista en el proyecto de ley persigue el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la empresa respecto a sus trabajadores contratados y, lógicamente, su ámbito debe limitarse a las deudas y obligaciones salariales o de seguridad social, sin incluir las de carácter fiscal, que tienen sus propios sistemas de recaudación ejecutiva.

En cuanto a la enmienda número 98, del Grupo Popular, pretende exactamente lo contrario de lo que pretendía una enmienda de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Ellos pretendían aumentar la garantía financiera y el Grupo Popular pretende minorar la garantía financiera que se debe constituir. Precisamente el hecho de que determinados grupos como el Catalán, el Popular y el Vasco soliciten su minoración y otros grupos, como Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, soliciten su incremento hace pensar que la cantidad fijada en el proyecto se mueve en el equilibrio y que posiblemente sea la más justa entre todas.

Los artículos 4.º y 5.º, que se refieren al registro, siguen, como todo el proyecto, en este capítulo I como instrumento de ordenación del mercado de trabajo temporal, previéndose un sistema de información que a través del registro va a permitir obtener en cada momento una imagen completa de la situación del sector. Como el Grupo Vasco no está presente no voy a contestar a sus enmiendas al artículo 4.º

El señor **PRESIDENTE:** Señora Moreno, el Grupo Vasco se ha incorporado a la Comisión en la persona del señor Albistur. (**El señor Albistur Marín pide la palabra.**) No planteemos más problemas, señor Albistur; dejémoslo para la segunda parte.

El señor **ALBISTUR MARIN:** Todo lo contrario, señor Presidente. Los problemas están planteados y los quiero arreglar. Las enmiendas que están presentadas por mí y que coinciden con las del Grupo Vasco las retiro. Lo vengo diciendo en cada una de las comisiones y en cada uno de los proyectos de ley. En este caso he mantenido solamente tres enmiendas, las 11, 12 y 16, y el resto, como coinciden con las del Grupo Vasco, las retiro y se mantienen las de dicho grupo.

El señor **PRESIDENTE:** Yo he mantenido expresamente las suyas, señor Albistur, al inicio de la sesión, en su ausencia.

El señor **ALBISTUR MARIN**: De acuerdo. Esas se mantienen, el resto desaparecen, aunque figuran en el documento como vivas. Las que coinciden con las del Grupo Vasco se mantienen sólo las del Grupo Vasco.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Albistur, la señora Moreno se refiere a enmiendas del Grupo Vasco, no a enmiendas suyas. Por tanto, estando ausente el Grupo Vasco, pido a la señora Moreno que no haga referencia a enmiendas de grupos ausentes porque debemos economizar el tiempo.

La señora **MORENO GONZALEZ:** Perfectamente comprendido, señor Presidente.

Contesto a la enmienda del Grupo Popular 101, al artículo 4.º, que pretende sustituir la referencia al Instituto Nacional de Empleo por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Yo creo que la disposición ha quedado modificada como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 30, que anteriormente he comentado.

Al artículo 5.º se ha presentado la enmienda 102, del Grupo Popular. La argumentación para su no aceptación es la misma que anteriormente he comentado, que es la aceptación de la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Vasco, haciendo remisión a los términos que he dicho.

Paso al artículo 6.º, que se refiere a los supuestos de utilización del contrato. Es evidente que la finalidad del proyecto de ley que ahora debatimos es asegurar que el trabajo temporal se circunscriba a una situación determinada, caracterizada por la necesidad de mano de obra imprevista a la que no se puede hacer frente de manera eficaz con las formas típicas de contratación laboral. Evitando la utilización indiscriminada de las ETT se evita que los trabajadores permanentes sean sustituidos por los servicios de trabajadores de otras ETT al poder utilizar las empresas una u otra forma de trabajo, indistintamente. Es por ello que una de las finalidades de este proyecto de ley es la defensa del trabajo permanente y estable. Así, en el proyecto de ley se prevé que podrán celebrarse contratos de puesta a disposición cuando se trate de satisfacer necesidades temporales

de la empresa usuaria en los siguientes supuestos: para la realización de una obra o servicio determinado cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es de duración incierta; para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos; y para sustituir a trabajadores de la empresa con derecho a reserva de puesto de trabajo.

En este artículo 6.º, de las enmiendas presentadas aceptamos la número 78, del Grupo de Convergència i Unió, que añade como nuevo supuesto de utilización «para cubrir de forma temporal un puesto de trabajo permanente mientras dura el proceso de selección o promoción».

En cuanto a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, la número 103 pretende eliminar, para el supuesto de puesta a disposición por realización de una obra o servicio determinado, desde «cuva ejecución» hasta el final y añadir como nuevo supuesto el lanzamiento de una nueva actividad. En relación con la primera parte, la enmienda propuesta no amplía, en absoluto, los supuestos de utilización de estos contratos, siendo técnicamente más correcta la redacción del proyecto, ya que lo que es consustancial a la obra o servicio determinado es, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que la ejecución es limitada en el tiempo pero de duración incierta. Es decir, se trata de un contrato sujeto a condición resolutoria, extinguiéndose cuando se cumpla la condición. No puede prosperar la parte segunda, que pretende incluir en los supuestos de celebración de contrato de puesta a disposición el lanzamiento de nueva actividad, pues si bien es cierto que como modalidad contractual se encuentra recogida en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, junto con el contrato de interinidad, obra o servicio determinado o eventual, es evidente su diferencia con estos últimos. Por ello, teniendo en cuenta que el contrato de puesta a disposición se celebra para satisfacer necesidades de las empresas que por su propia naturaleza tienen carácter temporal, no pueden ni deben nunca cubrirse puestos de trabajo o funciones estables.

Las enmiendas planteadas por Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya son cuatro, de la 129 a la 132. La primera pretende añadir: «... deberá expresarse en el contrato y justificarse debidamente la causa que origine el contrato de puesta a disposición». Se establece en el punto 3 la obligación de formalizar por escrito el contrato de puesta a disposición, remitiéndose al desarrollo reglamentario su contenido, señor Ríos, en el que se deberá hacer constar el supuesto que motiva la celebración del contrato como elemento fundamental que pone en marcha el mecanismo legal que es objeto de contratación.

La enmienda número 131, que pretende incluir los contenidos mínimos del contrato de puesta a disposición, se rechaza también al preverse en la disposición que los términos en que deberá formalizarse el contrato se establecerán reglamentariamente, al igual que se fija en el artículo 10 en relación con el contrato de trabajo celebrado entre la ETT y el trabajador, a cuyos efectos la disposición final primera faculta al Gobierno para desarrollar la ley y dictar las normas necesarias para la ejecución.

Por último, la enmienda número 132 pretende añadir un nuevo punto que establezca la exclusiva utilización del contrato de puesta a disposición cuando expresamente se recoja en convenio colectivo sectorial. Señor Ríos, se rechaza la emienda porque su propuesta vacía de contenido el proyecto de ley, haciéndolo de imposible aplicación. Piénsese en el establecimiento de la misma cláusula en relación con los supuestos de utilización directa de los contratos temporales, objetivos o causales, previstos en el artículo 15.1, del Estatuto de los Trabajadores. Sería ir en contra de la filosofía del proyecto que nos anima.

En el artículo 7.º, la segunda limitación que contiene el proyecto para evitar la utilización indiscriminada de las ETT es la limitación temporal o duración de la misión, asegurando que no se pueda recurrir a los servicios de una ETT para desarrollar un trabajo de carácter permanente, salvo en los supuestos de sustituciones transitorias cuya naturaleza temporal es también indiscutible. La limitación temporal viene a ser puesta en práctica en el proyecto mediante la imposición de una duración máxima de seis meses en el supuesto de atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, así como articulando las garantías precisas para el caso de que el trabajador continuara prestando servicios en la empresa usuaria a la finalización del contrato de puesta a disposición. Se le consideraría vinculado por un contrato indefinido, estableciendo la nulidad de las cláusulas contractuales que prohíban a la empresa usuaria la contratación del trabajador a la finalización del contrato.

En el artículo 7.º, de las enmiendas presentadas aceptamos la número 79, del Grupo Catalán de Convergència i Unió, en coherencia con la aceptación de la enmienda número 78, del mismo grupo, estableciendo la duración máxima de tres meses en el supuesto de utilización de los servicios de empresas de trabajo temporal para la cobertura definitiva de un puesto de trabajo mientras dura el proceso de selección.

También a este artículo 7.º el Grupo Parlamentario Popular ha presentado la enmienda número 104, en la que pretende establecer que la duración en los tres supuestos sea de seis meses, con posibilidad de prórroga hasta doce meses en el segundo y en el de lanzamiento de nueva actividad. Creemos que la fijación de los supuestos de puesta a disposición es prácticamente coincidente con los contenidos del Real Decreto 2104/84, que exige respetar el régimen básico de duración previsto en el mismo. Es decir, al responder a la existencia de una necesidad temporal objetiva, la duración debe coincidir con el tiempo durante el que subsiste la causa motivadora del correspondiente contrato de puesta a disposición. No se encuentra razón alguna para ampliar la duración de las puestas a disposición por períodos sucesivos a seis meses cuando dicha resolución es coincidente con el régimen establecido al efecto por el Real Decreto, ya citado, en el que se regulan diversos contratos de trabajo de duración determinada y el contrato de trabajadores fijos discontinuos. Si bien es cierto que la regulación de la actividad de las empresas de trabajo temporal ha partido de considerar en pie de igualdad los supuestos de utilización de la contratación temporal, bien mediante la contratación directa de trabajadores por las cláusulas previstas en el citado Real Decreto o acudiendo a los servicios de empresas de trabajo temporal, no es lícito establecer condiciones más favorables y flexibles de utilización de estos servicios frente al uso directo de las modalidades de contratación temporal previamente existentes.

El Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las enmiendas número 133, que pretende establecer una duración máxima de tres meses con posibilidad de prórroga hasta seis meses, más una segunda de hasta seis meses en el marco de la realización de planes de empleo. La fijación de los supuestos de puesta a disposición coincide prácticamente con la argumentación anterior al Grupo Popular sobre los contenidos en el Real Decreto 2104/84 y exige respetar el régimen básico de duración previsto en el mismo. De otro lado, señor Ríos, la sustitución de trabajadores fijos en la empresa usuaria por trabajadores cedidos. que se invoca como justificante, carece de fundamento. Ello se evita mediante la previsión que el proyecto hace en su artículo 8.º, que dice textualmente que no se podrán celebrar contratos de puesta a disposición cuando en los doce meses inmediatamente anteriores a la contratación la empresa haya amortizado los puestos de trabajo que pretende cubrir por despido individual improcedente.

En el artículo 8.º se establecen los supuestos en que las empresas no podrán celebrar contratos de puesta a disposición. Se establece como mecanismo de defensa de los trabajadores de las empresas usuarias que no se podrá recurrir a una ETT para sustituir a trabajadores cuya ausencia temporal se deba a una huelga. Con esta previsión se consigue evitar la utilización del trabajo temporal como instrumento para reducir la capacidad de acción sindical de los trabajadores. Tampoco se podrá contratar cuando en los doce meses anteriores a la contratación la empresa haya amortizado puestos de trabajo, exclusión que actuará como mecanismo directo para evitar la sustitución de trabajadores fijos de plantilla por otros temporales, ya que la empresa no podrá contratar servicios de una ETT cuando a la vez está tomando medidas que afectan desfavorablemente al nivel de empleo permanente con el que opera. La última exclusión se centra en la realización de actividades y trabajos que por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud se deben determinar reglamentariamente.

A las enmiendas presentadas a este artículo 8.º proponemos una transaccional a la número 134, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, con la 58, de Coalición Canaria, que no está presente. En cualquier caso, señor Ríos, pasaré el texto de la enmienda a la Mesa de la Comisión para que su grupo la conozca. Aceptamos también la enmienda número 121, del señor González Lizondo, que como no está no voy a referirme a ella.

Paso al artículo 9.°, al que han presentado enmiendas Coalición Canaria, que no está, e Izquierda Unida. La enmienda número 135, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, pretende atribuir al comité de empresa o delegados de personal de la empresa usuaria la facultad de veto a la contratación de trabajadores temporales cuando así esté recogido en los convenios colectivos de ámbito sectorial. Nosotros creemos que, sin perjuicio de la libertad de con-

tenido en los convenios colectivos que posibilitan tanto el artículo 37 de la Constitución como el 85 del Estatuto de los Trabajadores, en todo caso haría innecesaria una previsión legal específica del tenor que ustedes pretenden mantener. La enmienda resulta a todas luces un exceso sobre las facultades de actuación de los órganos unitarios de representación de los trabajadores en las empresas, exceso que podría ir en contra del derecho al trabajo y libre elección de profesión u oficio y de la libertad de empresa, según los artículos 35 y 38 de la Constitución.

Creo que he contestado a estos dos capítulos, señor Presidente, y doy por terminada la intervención.

El señor **FERNANDEZ DIAZ:** Señor Presidente, para una cuestión de orden, a efectos de la réplica correspondiente. No he escuchado la respuesta a nuestra enmienda número 94. No sé si ha sido un defecto mío o que la ponente del Grupo Socialista no ha hecho referencia a ella. ¿Me lo podría aclarar, por favor?

El señor **PRESIDENTE:** La señora Moreno tiene la palabra.

La señora **MORENO GONZALEZ:** Su enmienda número 94, si no tengo mal la documentación, es al artículo 2, párrafo 2.º Propone un párrafo segundo nuevo. Un momento, señoría.

El señor **PRESIDENTE:** No es muy usual esta manera de discutir, pero puesto que el señor Fernández Díaz lo prefiere, así lo haremos.

La señora MORENO GONZALEZ: Pido un poco de paciencia al representante del Grupo Popular porque son muchas enmiendas, pero espero encontrarla sin más dilación.

El señor **PRESIDENTE:** Señora Moreno, si no puede quedar para el turno de dúplica.

La señora MORENO GONZALEZ: La enmienda número 94, por lo que veo, pretende añadir un segundo párrafo que dice que no se concederá la autorización durante el período de vigencia de una sanción que conlleve la suspensión de actividad. Sí está contestada, pero le voy a volver a dar la contestación. Le he dicho que la previsión se encuentra contemplada en el capítulo V del proyecto, en el que se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicables a las empresas intervinientes en la actividad y, en concreto, en el último párrafo del artículo 21.2, que regula expresamente la necesidad de solicitar nuevamente la autorización administrativa una vez transcurrido el plazo durante el que la empresa hubiera sido sancionada con la suspensión de actividades.

El señor **FERNANDEZ DIAZ:** Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Fernández Díaz, recibo el agradecimiento, pero le remito a su turno de réplica.

Señora Moreno, entiendo que ha concluido su turno. Por favor, haga llegar a la Mesa las enmiendas transaccionales a la número 100, del Grupo Parlamentario Popular, y a la 134, de Izquierda Unida, que entiendo son las únicas que tendrá sentido tramitar puesto que el resto se corresponde con enmiendas de grupos que no están presentes. Le ruego nos haga llegar el texto escrito de ambas transacciones.

En turno de réplica, tiene la palabra el señor Hinojosa, en nombre del Grupo Parlamentario Catalán.

El señor **HINOJOSA I LUCENA:** Señor Presidente, de este grupo de enmiendas que he defendido la ponente socialista ha aceptado la 76, la 78 y la 79; las números 75 y 77 no han sido mencionadas, pero supongo que el no hacer mención no ha sido un olvido, simplemente es que piensa votarlas en contra. Las enmiendas números 75 y 77 las pienso retirar, por tanto le ahorro la argumentación en contra, haciendo la advertencia que de la 75 haremos una nueva redacción probablemente en el Senado, porque es un tema importante y creo que vale la pena que el Grupo Socialista y nosotros sigamos meditando respecto a la incorporación o no del tema de la selección.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Ríos, por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra.

El señor **RIOS MARTINEZ:** Señor Presidente, espero que la mejora de las leyes la discutamos en la Cámara todos los grupos durante su tramitación, al margen de los encuentros que bilateralmente tengan los distintos grupos.

La respuesta que se ha dado a las enmiendas que ha presentado Izquierda Unida ha sido prácticamente de corte administrativo. La incorporación de las empresas de trabajo temporal va a provocar dentro del mercado laboral, sin la reforma del INEM (lo dijimos cuando hablamos del fomento de la ocupación, lo dijimos en la reforma del Estatuto de los Trabajadores y lo volvemos a decir ahora porque no se nos puede olvidar que esta ley está dentro de un paquete de tres con una iniciativa del Gobierno de determinado corte), el incremento de la flexibilidad de entrada en las empresas. Va a producir también un efecto privatizador en lo que es la intermediación del mercado de trabajo, que hasta ahora no estaba privatizado, estaba en manos públicas, en un servicio público, deja en un segundo nivel el servicio público. Usted ha hecho aquí un canto a la libertad de la empresa, a la libertad de elegir empleo, como si hoy se pudiera elegir empleo. Me ha hecho gracia ese canto a la libertad de elegir empleo porque no sé quién puede elegir; a lo mejor usted y yo si los compañeros nos proponen para ser diputados, pero en otros casos la elección de empleo es una quimera, aunque esté en la Constitución. Descentraliza la actividad laboral flexibiliza la relación de trabajo y, sobre todo, fortalece el control empresarial y reduce la participación sindical.

Nuestras enmiendas han ido a corregir esos cuatro defectos, todas nuestras enmiendas, y hemos puesto trabas cuando no las tendríamos a esta regulación si a la vez hubiese habido las tres actuaciones que decía al principio: subcontratas, agrupación de empresas y reforma del INEM. En ese marco no habría mucha dificultad para poner en marcha esta iniciativa, pero es una introducción ex novo que va a significar una fuerte presencia privada en el mercado laboral. Por tanto, las enmiendas que hemos presentado van dirigidas hacia ese objetivo. Usted ha dicho que la propuesta del Gobierno coadyuva a mejorar los servicios públicos desde la óptica privada. Nosotros creemos que, primero, es para un gobierno mejorar el servicio público desde el interés público y después vemos también la colaboración privada, el complemento privado. Dice que favorece la igualdad de oportunidades para empresas que van a actuar en el mercado nuevo, y no sé por dónde. Y dice, como un éxito, que suprime la obligación de las empresas a solicitar el empleo del INEM. Atomiza, en lugar de favorecer perjudica.

En cuanto a la enmienda 110, que usted decía cuando hemos hablado del ordenamiento francés que se refería solamente a trabajos peligrosos, el artículo 124.1 del Código del Trabajo, cuando define las empresas de trabajo temporal, hace referencia precisamente a que sea en función de una cualificación convenida, inclusive pone en relación con esa cualificación el salario que va a percibir la persona que va a realizar ese trabajo. Estoy refiriéndome, por tanto, no a un tema de actividad más o menos peligrosa. Creemos, por tanto, que es imprescindible hacer un proceso cautelar de la incorporación de estas empresas en lugar de una entrada en tromba, como un elefante en una cacharrería, en el mercado laboral, que es lo que hace este proyecto de ley.

Las enmiendas dirigidas al artículo 2.º han sido rechazadas por S. S. Nosotros hemos hecho propuestas, por ejemplo, del consejo general del Instituto Nacional de Empleo. La experiencia holandesa habla de órganos tripartitos y de órganos descentralizados, de tal forma que tienen un organismo central y uno regional, que es el que informa y autoriza la propia empresa, el organismo regionalizado. Nosotros hablábamos del consejo general del Instituto Nacional de Empleo porque es un órgano más plural, no solamente del Gobierno. Por eso planteábamos esa figura. De todas formas, no tendríamos ningún inconveniente en buscar otra figura distinta.

En su argumentación para rechazar nuestra propuesta del requisito de que la empresa haya tenido un funcionamiento regular y una actividad mínima, decía que un año es mínimo. Yo le puedo contestar que puede haber empresas que no funcionen en todo el año pero lo hagan en 15 días, y ya no hay problema para no autorizarlas. Hay que evitar esa actuación. Una empresa que no funcione un año, o que no funcione tres meses, o que no funcione cuatro meses, o que no funcione seis meses, ¿es suficiente que funcione 15 días en un año para prorrogar la autorización? Pues puede haber una utilización unilateral que no favorece la intermediación en el mercado laboral.

En otra enmienda nosotros decíamos que la falta de autorización producirá la nulidad del contrato y que el trabajador podrá incorporarse a la empresa usuaria. Usted respondía: ¡Hombre!, es que nosotros le damos más posibilidad, porque puede optar entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria. No, mire usted: si han quitado la autorización y es nulo el funcionamiento de esa empresa, ya no puede optar por esa empresa; optar por irse al paro o por estar en esa empresa. Eso es lo que nosotros proponemos: que si se produce la nulidad de esa empresa por falta de autorización y del contrato que tenía, se le facilite que continúe, porque no hay otra posibilidad de continuar en la empresa originaria, no la hay. Por más que usted me quiera convencer, si se ha producido la nulidad, no existe la empresa de trabajo temporal; o podrá funcionar después. No hay una opción, no le añade usted ninguna opción.

Ha hecho una definición sui generis, yo diría que salomónica, cuando dice: si unos me piden bajar y otros me piden subir, es que vo estoy en el precio justo, estoy en el medio. Es un razonamiento yo diría que un tanto aristotélico, un tanto fuera de lugar. Nosotros proponemos que sea en función del número de trabajadores, porque no es lógico exigir a una empresa que factura, por ejemplo, 400 millones de pesetas la misma garantía que a una empresa que factura 60 millones. Ustedes han introducido la masa salarial. Figuraba aquí el nivel de facturación. Lo que nosotros proponemos es que en función del tipo de empresa se establezca esa garantía del volumen. Usted me puede decir: ¡Hombre!, si es la primera autorización, ¿cómo lo vamos a saber? La garantía no es inmóvil desde la primera autorización, se puede ir actuando sobre ella. Por eso proponemos un abanico: de 30 a 60, de 25 a 45, de 20 a 45. Pero ustedes están inmóviles: no. Han aprendido el no y parece un frontón. Creo que podía haber otra argumentación distinta a que están en lo justo porque el PP pide el 10, nosotros pedimos el 30 y ustedes ya se han quedado en el medio.

En el capítulo II usted hace una definición en los supuestos de utilización que ojalá fuese así: la defensa del trabajo estable y permanente. Nosotros tenemos nuestras dudas. Fíjese que se posibilitan empleos de carácter distinto a los que pudiéramos llamar trabajo temporal. Han admitido o van a transaccionar una enmienda que dice que mientras se terminan los períodos de selección pueda haber un contrato de trabajo temporal. Pues, mire usted, yo conozco procesos de selección de dos años y procesos de selección de un año y, lógicamente, no vamos a tener una relación temporal. Si ustedes amplían los seis meses a la duración abierta, lógicamente no está siendo un trabajo temporal. Pero es más. Nosotros, para no utilizar estas empresas, en el artículo 6.2, apartado c), hemos propuesto sustituir a trabajadores de la empresa con derecho a reserva de puesto de trabajo. La reserva de puesto de trabajo, los servicios especiales, la excedencia voluntaria, el permiso por maternidad, hay un sinfín de supuestos; unos pueden ser limitados en el tiempo y otros pueden no serlo. Está usted transformando, vía uso de esta actividad, un trabajo que no es temporal en temporal, pero de mucho tiempo. Por eso le proponíamos nosotros los contratos prorrogados de tres meses y tres meses usando la comparación. Seis meses excepcionalmente han establecido en Alemania para fomento del empleo. Aquí solamente señalan seis meses para el apartado a), no para los apartados b) y c). El apartado b) habla de atender las exigencias circunstanciales del mercado —el mercado es una circunstancia per se, o sea, que imagínese lo que puede significar el no fijar un tiempo para esa actividad— o acumulación de tareas, o exceso de pedidos que, en una empresa que funciona bien, pueden tirarse dos años, tres años, tres meses, dos meses. En suma, es tan abierto que desde luego no tiene reducción.

Ha hecho referencia S. S. a que hay algunas enmiendas nuestras que son más propias de desarrollo reglamentario que de esta ley. Es verdad que es la misma reflexión que les hace a ustedes el CES, que hasta el artículo 9 hace en su dictamen una serie de consideraciones. Es verdad que algunas dicen: dentro de la ley o en el desarrollo reglamentario, porque se presenta el informe el 21 de diciembre y ya está aquí el proyecto. Lo que abunda no daña. Es preferible que esté en la ley y que después el Gobierno tenga un margen de movimiento menor, por aquello que decía Romanones: Hagan ustedes las leyes, que yo haré los reglamentos. Claro, y con un reglamento tan reglamento que me puede bloquear una ley. Tenemos otras experiencias.

En fin, nos alegramos de que haya una transacción a una enmienda de las veintitantas que hemos presentado. Hemos cometido el error de trasladar las propuestas que los sindicatos nos hicieron a la mejora de este proyecto y el grupo mayoritario sigue aplicando el mismo frontón. Eso sí, aceptan algunas enmiendas —contra las que nosotros vamos a votar— del Grupo Catalán (Convergência i Unió).

El señor **PRESIDENTE:** Señor Ríos, ¿acepta usted retirar su enmienda 134 para que se tramite la transaccional?

El señor **RIOS MARTINEZ:** Señor Presidente, en cuanto conozca la transaccional.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene usted toda la razón. El señor Fernández Díaz, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor FERNANDEZ DIAZ: En primer lugar, quiero agradecer a la Diputada ponente del Grupo Socialista, la señora Moreno, la aceptación de algunas de las enmiendas de nuestro grupo, en particular la 92, si no estoy equivocado, y la 99. Estoy pendiente de la transaccional que nos ofrece en relación con la enmienda número 100, que afecta al artículo 3.4. Entiendo que eso garantiza dos cosas: por una parte, mayor seguridad jurídica, y por otra parte, pone el acento en que podemos confiar en las personas físicas o jurídicas que quieran de verdad hacer esa labor de intermediación en el mercado de trabajo, incrementar las posibilidades de contratación y de fomento del empleo. Sin embargo, es más rigurosa a partir de la aceptación de alguna de estas enmiendas con aquellas personas físicas o jurídicas que lo que quieren es hacer otras cosas: medrar y aprovechar aquello de que a río revuelto, ganancia de pescadores, y pretender que todavía sigamos en situación alegal cuando a partir del momento en que este proyecto de ley se convierta en ley ya no habrá lugar a la alegalidad sino, en todo caso, a la legalidad o la ilegalidad.

Si no he entendido mal, la señora Moreno ha argumentado que no acepta nuestra enmienda 93 y sus concordantes 101, 102 y 107, que hacen referencia a que el órgano administrativo encargado de conceder las respectivas autorizaciones y prórrogas y, en general, tutelar a las empresas de trabajo temporal no serán las direcciones provinciales y, en su caso, la Dirección General del Inem, sino del Ministerio o de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas cuando éstas tengan transferida la competencia de ejecución de la legislación laboral, porque afecta a la enmienda número 30, del Grupo Vasco (PNV), con la que nosotros estamos de acuerdo. Ya anuncio que retiro mis enmiendas porque, en definitiva, ésta era la filosofía. Pero hay un tema que me interesaría que quedara claro, por lo menos a efectos de constancia en el «Diario de Sesiones». Es un problema de técnica legislativa. Yo entiendo que podemos hacer referencia a que serán las direcciones provinciales del Ministerio; nosotros proponíamos que fuera la Dirección General de Trabajo. La enmienda número 30, del Grupo Vasco (PNV), hace referencia a la Dirección General de Empleo. Como falta el trámite del Senado, dejo a la reflexión última de S. S. si sería mejor esa atribución a la Dirección General de Empleo que a la Dirección General de Trabajo. Yo entiendo que de acuerdo con el Reglamento el Ministerio de Trabajo y, en particular, el Decreto de 1985, al que he hecho referencia, sería la Dirección General de Trabajo el servicio central del Ministerio de Trabajo encargado de esa competencia, y la enmienda del Grupo Vasco (PNV) dice que corresponderá a la Dirección General de Empleo. Pero yo hablaba de técnica legislativa. Yo hago referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y no hacía referencia, aunque en mi defensa de la enmienda he dejado constancia de ello, a que, por supuesto, cuando hablamos de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sea a nivel periférico, sea a nivel de los servicios centrales del Ministerio, debe entenderse esa remisión hecha a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas cuando tengan esa transferencia. Si cada vez tenemos que ir haciendo esa referencia desde un punto de vista de técnica legislativa, me queda alguna duda jurídica, porque yo pienso que por esa vía debería entenderse que cuando no se hace esa remisión expresa no es susceptible de transferencia la correspondiente competencia. Me parece eso más que dudoso. Sobre todo porque, como S. S. muy bien sabe, desde la aprobación de la Ley 9/1992, que desarrolla el Pacto Autonómico, todas las comunidades autónomas tienen la competencia de ejecución de legislación laboral y porque, además, han sido reformados ya los estatutos y, por tanto, tienen las comunidades autónomas la competencia de ejecución de legislación laboral no por aplicación del 150.2 de la Constitución, sino como competencia propia incorporada a su contenido estatutario en la reforma de los estatutos, que ya está en vigor desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del 24 de marzo de este año, desde hace 15 días. Por eso ya no

cabe hablar, como hasta ahora, de territorio MEC/territorio no MEC; territorio Inserso/territorio no Inserso; territorio de Trabajo/no Trabajo, porque ya, de hecho, en este momento todas las comunidades autónomas de España, las diecisiete —151 ó 143— tienen la competencia de ejecución de legislación laboral y ésta está claro que es una competencia de ejecución de legislación laboral. Por tanto, a mi juicio, basta con la remisión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ya se entenderá que por estas otras leyes, en la medida en que tienen esa competencia como propia de las comunidades autónomas, se referirán sólo a las de las comunidades autónomas. Por eso he hecho referencia —y es una reflexión que hago en voz alta— a la técnica legislativa. En todo caso —insisto—, como en el fondo de la cuestión estamos de acuerdo, retiro todas las enmiendas que hacían referencia a esta cuestión, pero dejo el tema a efectos del «Diario de Sesiones» y por si el letrado considera que en un informe posterior convendría hacer referencia a esta cuestión, que no me parece baladí porque es un problema de técnica legislativa que no afecta sólo a este proyecto de ley, sino a todos los proyectos de ley que se tramiten en esta Cámara.

Ha dicho la señora Moreno, si no estoy equivocado, en cuanto a la enmienda 94, que es sobre la que he pedido aclaración en un turno especial por el que agradezco su comprensión al señor Presidente, que será contestada después cuando hablemos del capítulo V, artículo 21.2.

Nuestra enmienda 97 hace referencia a las garantías financieras y afecta a la enmienda 76, del Grupo Catalán. Estoy hablando de lo mismo que antes, cuando me refería al tema del Ministerio de Trabajo y las comunidades autónomas. Estamos de acuerdo con el fondo de la cuestión y retiramos nuestra enmienda 97, puesto que la garantía financiera se consigue mediante la aceptación de la enmienda 76, del Grupo Catalán, pues nosotros, al parecer, teníamos una redacción menos feliz que la de ellos. Por tanto, la damos por retirada.

Mantenemos viva la enmienda 98, que hace referencia a la cuantía de la garantía financiera. En un juego de palabras muy hábil, la señora Moreno ha dicho que aquí el Grupo Popular pide reducir la garantía financiera, el Grupo de Izquierda Unida pide ampliarlo, nosotros estamos en el medio y, como siempre, en el centro está la virtud, adelante. Ese es un juego dialéctico muy hábil pero que no va al fondo de la cuestión. Ya dije que mediante la aceptación de la enmienda correspondiente del Grupo Socialista y al referir, a efectos de las prórrogas de las autorizaciones administrativas, la garantía financiera no al volumen de facturación o de negocio de las ETT, sino a la masa salarial, efectivamente somos más realistas, operamos sobre la realidad social y no tenía sentido esa referencia. Me parece que el mismo argumento vale a los efectos de lo que estamos comentando. Ciertamente, desde un punto de vista teórico, lo mejor sería ir a una proporcionalidad. Usted presenta un proyecto de constitución de ETT, vamos a ver qué capital social tiene, etcétera, y en función de eso le establezco una garantía inicial. Sin embargo, dado que estamos actuando ya sobre una realidad social que estadísticamente conocemos y a la que yo he hecho someramente

referencia, y que el volumen de negocio en la inmensa mayoría de las ETT que están funcionando de forma alegal en nuestro país está en torno a los 60 millones de facturación anual, fíjese usted, señora Moreno, que hablar de 20 millones en estos momentos está afectando a un tercio del volumen de facturación y eso, desde un punto de vista financiero, tiene unos costes indudables que afectan negativamente sobre el funcionamiento de la inmensa mayoría de las ETT, que en la práctica van a pasar de una situación alegal a situación legal una vez que este proyecto sea ley. Me parece que desde el punto de vista de actuar sobre la realidad social sería bueno reflexionar nuevamente acerca de la cuantía de la garantía financiera inicial que nosotros ponemos. Mantenemos viva nuestra enmienda puesto que nos parece que diez veces el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual y vigente, satisface en la inmensa mayoría de los supuestos las cautelas y garantías que hay que establecer en cuanto a responsabilidades salariales, indemnizatorias y de Seguridad Social. Por tanto, como digo, mantenemos viva esa enmienda.

Ya he dicho que en cuanto a la número 100 espero la oferta transaccional.

Por último, me reitero en mantener vivas las enmiendas 103 y 104, que hacen referencia a los supuestos de utilización de los contratos de puesta a disposición y de la duración de los mismos. La enmienda 103 tiene dos aspectos. Primero, la supresión de la letra a) que hace referencia al contrato para obra o servicio determinado. Dice el artículo 6.º 2.ª) del proyecto de ley que para la realización de una obra o servicio determinado, cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta. Nosotros proponíamos dejar aquí la redacción: «Para la realización de una obra o servicio determinado», por entender que esto es lo sustantivo. El supuesto de utilización es para una obra o servicio determinado. El resto, «cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta», no añade nada salvo inseguridad jurídica. Lo sustantivo es que, para una obra o servicio determinado, una empresa de trabajo temporal puede utilizar un contrato de puesta a disposición. Es decir, puede contratar a un trabajador para cedérselo a otra empresa —la empresa usuaria— mediante un contrato puesto a disposición en el que la motivación de la misma es realizar una obra o servicio determinado. Dejemos que en todo caso, como ya está establecido en el proyecto de ley el orden jurisdiccional social, que es el competente para interpretar los contratos de duración determinada, interprete lo que quepa en relación con esta cuestión, pero me parece a mí que introducir «cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta» no hace más que añadir inseguridad jurídica. Ya dije que una de las motivaciones fundamentales de las enmiendas que presentamos es intentar, de buena fe, con mayor o menor fortuna pero, en todo caso, con buena voluntad y buena fe, incrementar la seguridad jurídica. Nos parece que suprimir este párrafo en los aspectos que he señalado va en esa línea de garantizar más seguridad jurídica. Es evidente que ya es sustantivo lo segundo que pretendemos con esta enmienda 103 al artículo 6.º 2, que es añadir un nuevo supuesto de utilización que es

atender las exigencias circunstanciales del mercado derivadas del lanzamiento de una nueva actividad.

Estaría de acuerdo en retirar la enmienda 104 en base a la argumentación que ha dado la señora Moreno de que hay que mantener coherencia en relación con la duración de este supuesto de utilización que es el Real Decreto 2104/84. Anuncio que retiro la enmienda 104, pero por lo mismo la coherencia que yo me aplico a mí mismo y que me demanda la señora Moreno yo se la devuelvo. Le pido esa misma coherencia para que ella, aceptando que la duración debe ser la misma que está prevista en ese Real Decreto 2104/84, acepte como un nuevo supuesto de utilización el del lanzamiento de nueva utilidad mediante la introducción de una nueva letra d) en el artículo 6.º y en el apartado segundo de la enmienda correspondiente 103.

El señor **PRESIDENTE:** La señora Moreno tiene la palabra. Ahora sí le pido brevedad.

La señora MORENO GONZALEZ: Empiezo contestando al portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, cuya primera referencia ha sido que la contestación de las enmiendas ha tenido un cierto corte administrativo. Señor Ríos, yo me he limitado en este trámite a dar una contestación real a las enmiendas que ustedes habían planteado. De todas maneras, tampoco tengo problema en entrar en el fondo político de este proyecto de ley. Y el fondo político es que en nuestro país están actuando empresas de trabajo temporal en una situación de absoluto vacío legal; empresas que en muchos casos están actuando como traficantes de mano de obra más que nada porque hay una situación de desregulación del sector. Esto es una realidad social incuestionable y a la que cualquier Gobierno que se diga responsable tiene que dar una salida. Además, respecto a la regulación de las empresas de trabajo temporal, que usted ha comparado siempre las de los demás miembros de la Unión Europea, se ha demostrado que son instituciones flexibles que canalizan un volumen de empleo bastante importante, con dos connotaciones específicas. Primero, que supone un empleo en el que hay una poliformación, es decir, se accede a muy diferentes empleos y con una formación bastante adecuada. Segundo, se da entrada en el mercado laboral a ciertos colectivos que de otra manera tendrían poco acceso. Me estoy refiriendo a gente con responsabilidades familiares, a colectivos sin una entrada estable en el mercado laboral.

De todas maneras, éste era un problema de oportunidad política y como tal el Gobierno decide articularlo dentro de un paquete de reforma del mercado laboral, que es donde se inserta la creación de empresas temporales. Cuando discutimos de esto parece que se olvida que este proyecto de reforma laboral es finalista, que sólo tiene una finalidad, señor Ríos. La única finalidad de la reforma del mercado laboral es, a través de hacer flexibles y competitivas nuestras empresas, hacer posible la creación de empleo y también una armonización prudente y equilibrada a los demás miembros de la Unión Europea. Durante toda su intervención ha citado a Alemania y Holanda como ejemplos de funcionamiento de empresas de trabajo temporal. Yo creo

que usted y todos los miembros de esta Comisión saben que Alemania tiene el régimen jurídico de las ETT más inflexible, entre otras cosas, porque allí es donde más tiempo llevan funcionando, me parece que desde 1965. Pero ha podido citar usted al Reino Unido, a Portugal, a Irlanda, es decir, me ha podido citar la otra parte de la horquilla, donde la liberalización de las ETT no se ha contemplado al realizar este proyecto. No es, como decía el representante del Grupo Popular, que ni lo mucho ni lo poco y que, como en el término medio está la virtud, esto es lo bueno y lo que hace este proyecto, es que yo creo que se ha dado una visión bastante equilibrada entre lo que eran los referentes de modelos en la Unión Europea a la hora de adaptarlos a las propias peculiaridades que puede tener nuestro mercado laboral. O sea, que tampoco hay, por mi parte, intención de no entrar en el fondo político del proyecto.

Creo que ha entendido usted mal lo que yo le decía. Cuando usted hablaba de nulidad, cuando se produce una ilicitud, una cesión ilegal de trabajadores, ustedes planteaban ciertos efectos. Yo no le he dicho los efectos que tiene que tener, sino los efectos que tiene, recogidos en el artículo 2.º de la Ley de Fomento de la Ocupación. Me parece que la tengo por aquí y me gustaría leérsela. (Pausa.) No la encuentro, pero me parece que la memoria no me falla y lo que allí se dice es que se posibilita al trabajador para que opte por ser trabajador indefinido de una de las dos empresas: de la cedente o de la cesionaria. Es decir, que hay libertad para el trabajador.

Por otra parte, usted me dice que yo hago un canto a la libertad de empresa y que digo que se puede elegir empleo cuando, actualmente, con la situación de paro real que hay, no es posible elegir empleo. Mire, quien ha hablado de vetos a que entren trabajadores de una empresa de trabajo temporal han sido ustedes en la enmienda que proponen al artículo 9.º de este proyecto. Ustedes proponen el veto de los comités de empresa como garantes de las condiciones de los trabajadores fijos. Yo creo, señor Ríos -vuelve a pasar—, que ustedes presuponen que este proyecto va a sustituir empleo de carácter fijo por empleo de carácter temporal, y yo creo que no es cierto. La redacción actual del proyecto va a permitir una expansión muy racionalizadora de las empresas de trabajo temporal porque los mecanismos de control y las garantías que ahí figuran, más que justas, son, posiblemente, más exigentes e inflexibles de lo que pueden ser en otros sistemas.

En cuanto al Grupo Popular, diré que, efectivamente, estoy de acuerdo con su portavoz en que habrá que reflexionar sobre lo relativo a la adición de la Dirección General de Trabajo en la atribución competencial. En cualquier caso, a mí no me parece mal que se explicite en éste y en otros proyectos, independientemente de que en el futuro se deba entender expresa o tácitamente incluido.

Respecto al volumen de negocios y el tema de la garantía, no se trata de una argucia verbal, es que yo estoy convencida de que para que las empresas de trabajo temporal tengan una inserción racionalista en nuestro mercado de trabajo debemos, en primer lugar, asegurarnos de que los agentes sociales que van a intervenir en ellas van a ser agentes sociales fiables, y una de las fiabilidades nos la da el criterio económico. Cuanto más solventes sean económicamente y cuantas más garantías económicas den, más garantizarán la buena inserción, el buen desarrollo de esta institución que ahora desarrollamos y mejor garantizarán los derechos laborales, sociales y de Seguridad Social de los trabajadores, que, al final, es lo que se pretende.

Ahora, señor Presidente, daré lectura a la enmienda transaccional a la número 134 de Izquierda Unida. Se trataría de sustituir la redacción actual de la letra c) del artículo 8.º por la siguiente: ... cuando en los 12 meses inmediatamente anteriores a la contratación la empresa haya amortizado los puestos de trabajo que se pretendan cubrir por despido improcedente o por las causas previstas en los artículos 50, 51 y 52, apartado c), del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los supuestos de fuerza mayor.

El señor PRESIDENTE: Concluida la discusión y el debate del primer bloque de artículos del proyecto, pasamos al segundo bloque, que se refiere al artículo 10 en adelante, hasta la conclusión del proyecto.

Para la defensa de las enmiendas números 11, 12 y 16, tiene la palabra el señor Albistur.

El señor ALBISTUR MARIN: Para no alargar el trámite, que se den por defendidas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Albis-

Se dan por defendidas también las enmiendas del señor Mur, de la señora Rahola i Martínez, del señor González Lizondo, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria y del Grupo Parlamentario Vasco.

Para la defensa de sus enmiendas 80 a 86, del Grupo Catalán, tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor HINOJOSA I LUCENA: Nuestra enmienda 80 es una enmienda importante, como todas, pero con una especial incidencia y que merece una especial atención, porque con ella tratamos de que la cuantía por la que sean remunerados los trabajadores cedidos sea la establecida por el convenio aplicable en el sector de la actividad de la empresa usuaria. El texto del proyecto no dice exactamente esto y una enmienda del Grupo Socialista, que coincide en parte con esta nuestra, tampoco lo matiza. Por eso, mantenemos esta enmienda, en la que decimos exactamente esto que acabo de decir: que la remuneración sea por convenio aplicable al sector de la actividad de la empresa usuaria, porque, en caso contrario, entendemos que podrían darse problemas de desencaje en cuanto al tipo de salario que recibirían los trabajadores cedidos, según fuera el que marcase la empresa en su convenio de empresa temporal o el que marcasen en las empresas usuarias. Si aceptamos este texto, el problema quedaría resuelto.

La enmienda número 81 la retiro en este acto.

La enmienda 82 pretende adicionar un nuevo párrafo al final del artículo 12.2, en el que se diría: Será nula toda cláusula de contrato de trabajo temporal que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de gastos de selección o formación. Esta es una de las críticas ligeras que se han hecho en la calle sobre este proyecto y nosotros creemos que para evitar que se pueda producir esto, ya que, efectivamente, podría haber alguna empresa que pretendiese cobrar una cuota a un trabajador que está solicitando empleo, y para que los que hasta ahora han hecho esta crítica dejen de tener razón, sería prudente aprobar nuestra enmienda 82.

- 5172 **-**

La enmienda 83 la doy por defendida en sus términos y la 84 la retiro en este momento.

La enmienda 85 pretende adicionar una nueva letra c) al artículo 19.3 —en este artículo estamos hablando de infracciones graves— y decimos, en coherencia con la anterior, que es una infracción grave cobrar cualquier tipo de retribución al trabajador por parte de la empresa de trabajo temporal por los conceptos de selección o contratación. Simplemente remacha la idea que teníamos y que ya había manifestado en nuestra enmienda anterior.

Nuestra enmienda 86 es retirada también en este momento, y con ello concluyo mi intervención.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas números 136 a 145, en nombre del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Ríos.

El señor RIOS MARTINEZ: Señor Presidente, voy a ser muy breve. El objetivo de las enmiendas que ha presentado Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya al capítulo III, sobre las relaciones laborales en la empresa de trabajo temporal, pretenden, primero, en el artículo 10, cuando habla del tipo de contrato, la definición del contrato a tiempo indefinido. Es cierto que el ejemplo alemán, que es el que he utilizado hasta ahora, es el más exigente. Por eso lo he utilizado, puesto que para ejemplos más vale empezar con lo que está bastante controlado desde la oferta pública que con lo que está controlado desde la idea liberalizadora de Inglaterra que, me imagino, no la comparten algunos grupos parlamentarios, y si la comparten ya la tendrán como argumento. Como decía, en Alemania sí se introduce la posibilidad del contrato de duración determinada con la subcontratación. En todo caso nosotros proponemos suprimir la expresión duración determinada coincidente. Por tanto, definimos el tipo de contrato que el trabajador debe tener como indefinido.

Retiro la enmienda 137 al artículo 11 y me ciño a defender las tres enmiendas que van dirigidas a los distintos apartados de este artículo. En el artículo 11.1 proponemos añadir una nueva letra c) para recoger una garantía que sería la de tener derecho a la prestación por desempleo según la cotización que realice la empresa de trabajo temporal entre misiones o cesiones; es decir, tener ese derecho a la prestación por desempleo en el tiempo en que el trabajador está relacionado con la empresa de trabajo temporal y no está cedido a las distintas empresas.

La enmienda 139 va dirigida a que el trabajador tenga derecho al salario del convenio colectivo de la empresa de trabajo temporal entre misiones, pero que cuando está destinado a la empresa usuaria, si el convenio de esa empresa o el trabajo de igual valor que se realiza en esa empresa

Capítulos III, IV v V (arts. 10 a 21); disposiciones adicionales y finales y exposición de motivos.

tiene un salario superior, pueda acogerse a ese salario, mientras que el proyecto lo circunscribe al salario del convenio colectivo de la empresa de trabajo temporal. Nosotros creemos que es malo para cualquier relación laboral que para el mismo trabajo, con independencia de que sea temporal o sea fijo, haya distintos salarios, aunque, desde luego, puede haber distintas matizaciones en cuanto a determinadas retribuciones complementarias, pero el trabajo igual debe tener el mismo salario.

Por último, en el tema de la indemnización proponemos algo que sí recoge, esta vez no la legislación alemana sino la francesa, desde 1990, y es precisamente que la indemnización tenga relación con la retribución de las percepciones que ha tenido el trabajador. Por eso proponemos no que tenga un año de cotización (hay quien propone que si no tiene un año no tenga derecho a esta indemnización en concepto de despido) sino que tenga relación porcentual. En lugar de los doce días al año, que debía ser una indemnización ínfima, el 15 por ciento de las retribuciones íntegras percibidas en cada misión realizada. Es verdad que en Francia es del 10 al 15 por ciento, pero es similar o parecido a lo que está recogido en otras legislaciones.

En el capítulo IV, donde habla de la relación del trabajador con la empresa usuaria, nosotros proponemos tres enmiendas: la primera va dirigida a que en caso de ser sancionado el trabajador, una vez ya en la empresa usuaria, se remita información al comité de empresa por entender que en ese momento ese trabajador depende de esa empresa usuaria. La segunda enmienda va dirigida a añadir en el artículo 16, apartado 2, al final, el siguiente texto: «... así como de la protección por desempleo, los derechos pasivos para la jubilación que facilite estas prestaciones sociales a los trabajadores a tiempo parcial en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores de la empresa»; es decir, facilitar el acceso a la jubilación y al desempleo. Si no se cotiza o no se actúa de esta misma manera, tendremos trabajadores de dos categorías: trabajadores que al final de su etapa no tendrán cotizado para su jubilación o que no tendrán derecho al desempleo. Por último, la enmienda al artículo 17.2 propone añadir que los trabajadores dispongan de las mismas prestaciones, las mismas coberturas que los trabajadores de la empresa usuaria.

Respecto al capítulo de infracciones y sanciones, nosotros proponemos, igual que propone el dictamen del CES, que la reiteración de falta grave sea también uno de los motivos para poder ir a la suspensión de la actividad; reiteración no solamente de las faltas muy graves sino también de las graves. El apartado 13 del dictamen del CES así lo recoge.

Por último, en el tema de la reiteración, pensamos que puede haber una sanción definitiva si hay una reiteración permanente. Nosotros creemos que cuando hay una reiteración de falta grave y de falta muy grave debía producirse una suspensión definitiva.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Popular, para la defensa de sus enmiendas números 105 a 109, tiene la palabra el señor Fernández Díaz.

El señor **FERNANDEZ DIAZ:** En todo caso, señor Presidente, sabe que hemos dado por retirada la enmienda 107 en coherencia con las equivalentes, que se referían, todas ellas, a la especificación del órgano administrativo encargado de tutelar y de autorizar la constitución y las prórrogas, en su caso, de las empresas de trabajo temporal.

La enmienda 105 es trascendente. Convergência i Unió, entre otros grupos, defiende una enmienda en la misma dirección al artículo 11.1.a), que se refiere a la remuneración correspondiente a los trabajadores contratados por una empresa de trabajo temporal para ser puestos a disposición en la empresa usuaria. Ciertamente, en base a la aceptación por la Ponencia de una enmienda del Grupo Socialista, el texto del informe de la Ponencia ha sido mejorado en relación con el del proyecto de ley, pero éste, a su vez, es susceptible de mejora, que, además, es necesaria. Saben SS. SS. el problema que se produce en la práctica, y realmente no deja de ser un poco kafkiano que estemos hablando de lo que se produce cuando damos por supuesto que vamos a legalizar las empresas de trabajo temporal a partir del momento en que este proyecto se convierta en ley, pero, en fin, por eso yo he aludido antes a la alegalidad en la que están inmersas las empresas que ya están operando en estos momentos. ¿Qué sucede en la práctica? En la práctica sucede que si aceptamos que la remuneración correspondiente a los trabajadores, en defecto de convenio, por parte de las empresas de trabajo temporal, que va a ser una situación que se va a dar en la realidad social por lo menos durante un cierto tiempo, sea la del convenio aplicable a la empresa usuaria, se va a producir —de hecho se está produciendo ya— una cierta discriminación por parte de los trabajadores que, a igualdad de trabajo, prefieren ser destinados a la empresa usuaria que tenga un convenio aplicable que le proporcione una mayor remuneración. Insisto, esto no es hacer una predicción o prospección, es hacer un diagnóstico basado en la realidad social existente en estos momentos. Saben SS. SS. que es así y creemos que eso no es bueno. Eso no es bueno porque, en primer lugar, establece una asignación por razón de trabajo, de tal suerte que trabajadores que son contratados por las ETT y que son destinados a diferentes empresas usuarias, realizando trabajos equivalentes, lógicamente van a preferir ir a aquella empresa usuaria que, en virtud del convenio aplicable a la empresa, tenga mayor retribución, y no siempre es objetiva la razón o razones por las cuales tiene una mayor retribución. Nos parece que si decimos, como nosotros proponemos en nuestra enmienda —insisto, también la enmienda correspondiente del Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, entre las enmiendas de otros grupos, va en la misma dirección—, que el trabajador tiene derecho a ser remunerado de conformidad con lo que establezca el convenio colectivo aplicable a las empresas de trabajo temporal o, en su defecto, lo que establezca el convenio colectivo sectorial para la función equivalente que se haya establecido en el propio contrato de puesta a disposición, objetivamos la remuneración, y, en primer lugar, no se puedan producir esas discriminaciones de que por trabajos equivalentes no haya remuneraciones iguales, pero también, y en segundo lugar, la práctica viciosa que en la práctica —perdón por la redundancia— no es que se pueda dar, sino que se está dando de que los trabajadores prefieren ir destinados a empresas usuarias con convenios colectivos aplicables que les da lugar a una mayor remuneración. Esta práctica la objetivamos estableciendo que, en defecto del convenio de las ETT, sea el convenio del sector, no el convenio de la empresa. Insisto, me parece que hacemos un buen servicio si aceptamos esa enmienda porque objetivamos la remuneración y evitamos que haya esas prácticas viciosas que se están dando en estos momentos.

La enmienda 106, sin perjuicio de su concisión, no es por ello menos importante desde el punto de la jurisprudencia y de la doctrina y esas cosas que después producen tanta litigiosidad ante el orden jurisdiccional correspondiente, en este caso el orden social.

El proyecto de ley, en su artículo 14, hace referencia —lo pone como rúbrica— a la aplicación de la normativa laboral común. Ya el informe del Letrado hace referencia a esta cuestión, porque normativa laboral común parece que se contrapone a normativa o regulación laboral de carácter especial, es decir, contrapone lo común a lo especial y el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores sabemos que hace referencia a relaciones laborales de carácter especial por contraposición a las relaciones laborales de carácter común, dando un listado, que pretende ser exhaustivo, de relaciones laborales de carácter especial. Cuando menos introduce inseguridad, incerteza. Vuelvo a referirme a las motivaciones de nuestras enmiendas; una de ellas, la seguridad jurídica. A nosotros nos parece que si, en la rúbrica de este artículo, en lugar de aludir a la aplicación de la normativa laboral común aludimos, como nosotros proponemos en la enmienda 106, a la aplicación de las normas generales de Derecho laboral, no se modifica para nada el fondo de la cuestión y sí se introduce seguridad jurídica, despejando incertezas.

En cuanto a la 107, ya he dicho que ha sido retirada. La enmienda 108 afecta al artículo 21.2, párrafos primero y tercero. Este es un asunto importante. ¿Qué dice nuestra enmienda? El artículo 21 hace referencia a sanciones y en su apartado 2 dice: «Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, la reincidencia de la empresa de trabajo temporal en la comisión de infracciones tipificadas como muy graves en esta Ley, podrá lugar a la suspensión de actividades durante un año.» Recuérdese que en una enmienda que ha sido aceptada por la señora Moreno, en nombre del Grupo Socialista, decimos que uno de los supuestos para conceder autorización administrativa es que efectivamente las personas físicas o jurídicas que quieran constituir una ETT han de acreditar que no han sido suspendidas de actividades dos o más veces, lo que significaría multirreincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Pues bien, de la misma manera que poníamos el acento en establecer esa garantía para que efectivamente los operadores que en el mercado laboral quieran constituir empresas de trabajo temporal sean operadores que pretendan los objetivos que en la exposición de motivos del proyecto de ley se establezcan y no que sean intermediarios que pretenden traficar con mano de obra ---vamos a llamar a las cosas por su nombre— nos parece que, por lo mismo, sería bueno aceptar esta enmienda que dice que, en primer lugar, distingamos lo que es una empresa de trabajo temporal de lo que es eventualmente un centro de trabajo de la misma, de tal suerte que si ha sido acreditado que la infracción muy grave ha sido cometida en un centro de trabajo en particular, la suspensión de actividades no afecte a toda la empresa, sino a ese centro de trabajo en particular. Y, en segundo lugar, hay un tema que nos parece, si cabe, tan o más trascendente que el anterior. ¿Cuál es la situación de hecho que se produce cuando la autoridad laboral, sea Ministro de Trabajo, sea Consejero de la correspondiente autonomía, encargada de sancionar una suspensión de actividades por un año a una empresa de trabajo temporal por haber sido reincidente en la comisión de una infracción muy grave, suspende de actividades a una empresa estando en vigencia contratos de puesta a disposición? ¿Qué pasa en la práctica si eso no lo regulamos? Pues que se va a producir un daño irreparable al trabajador afectado, que no es responsable, y a la empresa usuaria, que tampoco es responsable. Si está vigente el contrato de puesta a disposición y la empresa es sancionada con una suspensión de actividades, la empresa usuaria se va a ver perjudicada y el trabajador se ve perjudicado. ¿Qué decimos nosotros en nuestra enmienda? Que, atendiendo a esa situación, la suspensión de actividades en esos supuestos no produzca efectos para los contratos de puesta a disposición que estén vigentes en la fecha de la correspondiente resolución sancionadora. Es decir, que para esos contratos, hasta que no venzan, la suspensión de actividades no rija. A nosotros nos parece que de esa manera evitamos que paguen justos por pecadores, que trabajadores y empresas usuarias paguen por unas infracciones que ha cometido la empresa de trabajo temporal.

Finalmente, la enmienda 109, la última que presentamos al proyecto de ley, hace referencia a la disposición adicional segunda de la ley, que dice que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se plantearan entre empresas y trabajadores con ocasión del contrato de puesta a disposición. Aquí también hay una inseguridad jurídica. No se establece cuál es el plazo de caducidad a todos los efectos o, en su caso, de prescripción, y nosotros presentamos una enmienda de adición, la 109, que lo que propone es añadir «in fine»: «durante la vigencia del citado contrato». Por tanto, delimitamos en el tiempo la caducidad de la acción evitando posibles abusos y, en todo caso, introduciendo seguridad jurídica. El plazo para ejercer las correspondientes acciones ante el orden jurisdiccional social será el de la vigencia del citado contrato.

Otros grupos han presentado enmiendas fijando ese plazo en 20 días o en otros. En todo caso, todo lo que sea garantizar el plazo de vigencia para ejercer las correspondientes acciones nos parece bueno. Nosotros hablamos de la vigencia del contrato de puesta a disposición; aceptaríamos, en su caso, otras redacciones alternativas, siempre y cuando fijaran un plazo para garantizar la seguridad jurídica.

El señor **PRESIDENTE:** Para turno en contra de estas enmiendas, en nombre del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Barrionuevo.

El señor BARRIONUEVO PEÑA: Yo creo que en vez de contestar artículo por artículo es preferible contestar a las intervenciones globales de los que han defendido las enmiendas en nombre de sus respectivos grupos. (Pausa.) Estoy dudoso. Voy a optar por el método de ir artículo por artículo; es menos confuso.

El señor **PRESIDENTE:** Usted decide, señor Barrionuevo.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA:** Decido ir artículo por artículo.

Al artículo 10, si las notas que he tomado, quizá un tanto apresuradamente, no están equivocadas, solamente había una enmienda del Grupo de Izquierda Unida, que trata de que se suprima la referencia a la posibilidad de contratación en las empresas de trabajo temporal por tiempo determinado. Nos parece, señor Ríos, que no es posible. Nos parece que tienen que mantenerse las dos fórmulas de contratación, incluso rizando el rizo podríamos decir que habría una posibilidad de contrato por tiempo determinado que afectara a más de un período de una misión de contrato de puesta a disposición, pero no tratamos de complicar la situación. Nos parece que es sencillo y simple tal y como está y sería contradictorio con los fines de esta ley el no mantener la posibilidad de contratación por tiempo determinado coincidente con la de un contrato de puesta a disposición.

En el artículo 11 hay varias enmiendas presentadas. Como ha manifestado el señor Fernández Díaz, y también el señor Hinojosa, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), la Ponencia aceptó una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, la número 90, que me parece que recoge parcialmente la idea que se mantiene en la enmienda 139 de Izquierda Unida, en la 80 del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y en la 105 del Partido Popular. Nos parece, a diferencia de lo que mantienen en sus enmiendas el Grupo Catalán (Convergència i Unió) y el Grupo Popular, que es más práctico y más clarificador, porque otra cosa daría lugar —entendemos— a litigiosidad no deseable, que la referencia al convenio aplicable en la empresa usuaria sea ése, el convenio a aplicar en la empresa usuaria, porque referirse exclusivamente al convenio sectorial, si existe otro convenio aplicable -insisto- yo creo que daría lugar a una litigiosidad no deseable. Parece que en esta referencia al convenio de la empresa de trabajo temporal hay que tener siempre en cuenta, aunque a veces se produce confusión, que es un trabajador de la empresa de trabajo temporal, de la que percibe su remuneración y, consecuentemente, eso es lo que se tiene que poner en primer lugar, aunque esa remuneración tenga que estar -dice el artículo 11— de acuerdo con el puesto de trabajo a desarrollar. En el caso de no existir un convenio aplicable a las empresas de trabajo temporal, en su defecto, es cuando se aplica el convenio colectivo correspondiente a la empresa usuaria. Creo sinceramente que esta forma es más clara, pero en la redacción que surge del artículo 11.1. a) de la Ponencia se ha dejado pendiente algo que sí estaba incluido en el texto primitivo del proyecto. Por eso ofrecemos la fórmula transaccional al Grupo de Convergència i Unió (tiene algo que ver con lo que planteaba el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, insisto, en la 139) de dejar el texto del artículo 11.1. a) tal y como se redactó en la Ponencia, de acuerdo con la enmienda número 90, del Grupo Socialista, añadiéndole, después del punto y seguido, la expresión: dicha remuneración deberá incluir, en su caso, la parte proporcional de festivos y vacaciones. Pensamos que con esto nos aproximamos mucho a la enmienda presentada por Convergência i Unió, y acogemos algo de lo dicho por el Grupo Popular y también por el Grupo de Izquierda Unida. Presentamos el texto de esta enmienda transaccional a la Mesa.

En lo que se refiere al artículo 12, si mis notas son correctas, insisto, sólo permanece viva, de los grupos aquí presentes, una enmienda de Convergència i Unió que propone que sea nula toda cláusula del contrato de trabajo temporal que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de gasto de selección o de formación. Nos parece adecuada y conveniente esta enmienda y la aceptamos.

Al artículo 13, relativo a la negociación colectiva, no he tomado nota de que esté viva ninguna enmienda de los grupos que hay presentes.

Al artículo 14 hay una enmienda del Grupo Popular, la 106, que se refiere a la denominación. He oído con atención los argumentos expresados por el señor Fernández Díaz. La verdad es que él también tiene dudas, aun defendiendo con brillantez esa argumentación; es una cuestión de denominación. Nos parece que no existen los riesgos que señala él señor Fernández Díaz y, por tanto, un poco por economía procedimental o parlamentaria preferimos mantener la denominación que se le da al artículo 14, aplicación de la normativa laboral común, porque entendemos que es claro. Es decir, lo que trata es de distinguir la normativa de la propia ley de las empresas de trabajo temporal del conjunto del ordenamiento laboral; ésa es la idea del artículo y nos parece que está expresado suficientemente.

Al artículo 15 sólo hay una enmienda de los grupos presentes, la 141, del Grupo de Izquierda Unida. Nos parece también que una cuestión de economía procesal y de claridad hacen que las menciones (no tengo aquí el texto, quizá el señor Ríos lo tenga) que hay en el ordenamiento laboral común, en los artículos 58 y 64 del Estatuto de los Trabajadores, son suficientes a los efectos de la enmienda, porque en estos artículos es donde se establece la información que se debe dar a los representantes de los trabajadores y es aplicable también a este supuesto. Nos parece que no es estrictamente necesario.

Al artículo 16 hay una enmienda del Grupo de Izquierda Unida que nos parece que sería redundante porque la idea en el artículo 16 es que, naturalmente, por los períodos que coticen, además de los derechos específicos que se señalan aquí, o de las obligaciones correspondientes como contrapartida a la empresa usuaria, es aplicable la

normativa de carácter general, a la que hay además alguna referencia expresa en el propio texto de este precepto. Consecuentemente nos parece redundante. Tienen derecho los trabajadores a las prestaciones por desempleo o la acreditación de derechos a la jubilación derivados de las cotizaciones que efectúen en el tiempo en que están trabajando, y nos parece que la aplicación de la normativa general también en este supuesto es suficiente.

El Grupo de Convergència i Unió tenía la enmienda número 84, que ha retirado, y mantiene la número 83. La enmienda número 83 trata de establecer una distinción. En este momento, las obligaciones de la empresa usuaria que se establecen en el artículo 16.3, según el texto de la Ponencia, son solidarias en todo caso. La enmienda de Convergència i Unió trata de establecer una distinción que parece adecuada, que es la que se da en otros supuestos distintos también en nuestro Derecho de establecer la responsabilidad como subsidiaria, en los casos normales y como solidaria en los supuestos en los que se han producido infracciones a lo que se establece en los artículos 6 y 8 de laley. Nos parece una perfección del contenido de este precepto que aceptamos. Aceptamos, por tanto, la enmienda número 83, de Convergència i Unió, al artículo 16.3.

En el artículo 17 se ha defendido una enmienda, la número 143, por el señor Ríos, de Izquierda Unida. Trata de incluir en el artículo 17.2, que es el que establece derechos específicos de los trabajadores de la empresa de trabajo temporal en la empresa usuaria, una referencia genérica a otras prestaciones de las que dispongan los trabajadores de la empresa usuaria. Nos parece demasiado genérica, señor Ríos, porque puede dar lugar a litigiosidad y no vemos claro cuáles pueden ser esas otras prestaciones. Las principales están perfectamente determinadas en el texto de la ley y hay algunas específicas que son las que se refieren aquí a tramitar reclamaciones a través de los representantes sindicales de la propia empresa usuaria, relativas a su puesto de trabajo, y a la utilización de los medios de transporte o instalaciones colectivas, en el caso de que existan. Con esa imprecisión nos parece que no podemos aceptarla.

Al artículo 18, ya en el capítulo V, relativo a infracciones, no hay enmiendas. Al 19, dentro de este mismo capítulo, hay una, la 107, del Partido Popular. Se ha referido a ella el señor Fernández Díaz. Está relacionada...

El señor **PRESIDENTE:** Esa enmienda está retirada, señor Barrionuevo.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA:** Está relacionada con la número 30, del PNV.

La enmienda número 85, de Convergència i Unió, se refiere a añadir una nueva infracción que me parece que proponía inicialmente como muy grave Convergència i Unió. Nosotros ofrecemos una enmienda transaccional para incluir su misma iniciativa en el artículo 19.2 como falta grave, y no como muy grave, que es cobrar al trabajador cualquier cantidad en concepto de selección, formación o contratación. Nos parece más coherente; le da una mayor homogeneidad al conjunto de las infracciones señaladas. Así, pues, esta enmienda transaccional a la número 85, re-

ferida al artículo 19,2, añadiendo una nueva letra, se la pasamos también a la Mesa.

Al artículo 20 se mantiene la enmienda número 108, del Partido Popular. Ha puesto bastante énfasis el señor Fernández Díaz en esta enmienda. Trata de que en el artículo 21.2 se haga una precisión relativa al centro de trabajo que estimamos que no es buena porque las sanciones deben estar referidas a la empresa; si no, me parece que daría lugar a una dispersión, a un fraccionamiento no aconsejable.

En cuanto a cómo quedan los contratos celebrados de puesta a disposición nos parece que, en coherencia con los objetivos de esta ley, deben quedar, señor Fernández Díaz, sujetos a las disposiciones de Derecho civil o mercantil y a lo que hayan pactado las dos empresas. Tenemos (nos pasa a todos, a mí también me pasa, señor Fernández Díaz) una cierta confusión entre las relaciones que tiene el trabajador de la empresa de trabajo temporal con la empresa usuaria, pero debemos darnos cuenta de que las relaciones laborales son con la empresa de trabajo temporal y, consecuentemente, la suerte del contrato de trabajo celebrado por el trabajador a lo que está vinculada es a la marcha que lleve la empresa de trabajo temporal, y así debemos dejarlo. Por esta razón no podemos aceptar esas precisiones: primero, porque es una precisión yo creo excesiva y no conveniente, y segundo, porque introduciría una cierta confusión entre el juego del Derecho laboral, que es del trabajador fundamentalmente con la empresa de trabajo temporal y en algunas cosas concretas con la usuaria, y del Derecho civil o mercantil, que es el contrato entre las dos empresas.

Al artículo 21 están presentadas las enmiendas números 144 y 145, del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, defendidas por el señor Ríos. En la enmienda número 144 nosotros pensamos que la tipificación de las faltas, con algún detalle como este que acabamos de admitir al Grupo Catalán (Convergència i Unió), es correcto tal y como se presenta. Incluir una agravación suplementaria, como la que sugiere el Grupo de Izquierda Unida con su enmienda número 144, no nos parece conveniente.

En cuanto a la enmienda número 145, nos parece excesivo que la suspensión pueda tener carácter definitivo en todos los supuestos de reiteración de estas faltas que darían lugar a la suspensión, tal y como se establece en el texto de este proyecto, de acuerdo con la redacción de la Ponencia. Sería excesivo hacerlo con esa contundencia, señor Ríos, cuando se dice, por ejemplo, que la celebración de dos contratos de los señalados como prohibidos daría lugar a la suspensión definitiva de la empresa de trabajo temporal. Piénsenlo ustedes también; eso puede ser excesivo y puede tener además unas consecuencias muy graves y perjudiciales para muchos trabajadores. Nos parece, por tanto, más adecuado, tal y como está redactado en el texto, dejar una cierta facultad a la autoridad laboral que tiene que decidir sobre la suspensión, la gravedad y la duración, en su caso, de la suspensión. Pero tipificar que en esos supuestos, vuelvo a decir, con esa generalidad y esa amplitud, la sanción inevitablemente es la suspensión definitiva, francamente nos parece excesivo y les sugiero que se lo piensen

a efectos de la defensa de esta enmienda en otros trámites parlamentarios.

Finalmente, por lo que se refiere a las disposiciones adicionales y finales, sólo se mantiene la enmienda número 86, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que creo que no se ha retirado, ¿no? (Varios señores Diputados: Sí, sí.) Sí; la enmienda número 86 ha sido retirada.

Se mantiene la enmienda número 109, del Grupo Popular. Nos parece, señor Fernández Díaz, que no es bueno introducir plazos especiales de posibilidad de ejercicio de las acciones que se señalan en esta ley en este mismo cuerpo legal y que es preferible mantener lo que se señala con carácter general (no tengo aquí el texto) en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, que sería aplicable, por supuesto, al no haber ninguna disposición especial en la materia. Nos parece más aconsejable mantener la coherencia con lo que está regulado con carácter general en el ordenamiento laboral y, consecuentemente, no podríamos aceptar esta enmienda.

Creo que queda claro —y con esto termino, señor Presidente, señorías— que proponemos dos enmiendas transaccionales y que aceptamos alguna enmienda que hemos mencionado en el curso de esta intervención.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Hinojosa, en turno de réplica.

El señor HINOJOSA I LUCENA: Señor Presidente, quiero agradecer las enmiendas aceptadas en esta parte del debate. (El señor Albístur Marín pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE:** Perdón, señor Hinojosa. Señor Albístur, usted no defendió, que yo sepa, sus enmiendas. (Un señor Diputado: No, las dio por defendidas.)

El señor **ALBISTUR MARIN:** Señor Presidente, dije que las daba por defendidas, pero quería llamar la atención del señor Presidente porque no he sido contestado siquiera y, además, señor Barrionuevo, se ha utilizado una parte del texto que yo propongo en la enmienda precisamente como parte de la enmienda transaccional.

El señor **BARRIONUEVO PEÑA:** Sí, sí; tiene razón el señor Albístur. Pido disculpas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Barrionuevo, dejémoslo para el turno de dúplica. (**Asentimiento.**) Señor Hinojosa, continúe, por favor.

El señor **HINOJOSA I LUCENA:** Señor Presidente, nada más lejos de mi voluntad que suplantar la intervención de otro compañero Diputado. Por tanto, decía solamente que quería agradecer la aceptación de las enmiendas que hemos debatido en este trámite.

No estoy muy seguro de que la transaccional que me ofrece el señor Barrionuevo, con su proverbial habilidad, me satisfaga plenamente. En cualquier caso, en este trámite vamos a aceptar retirar nuestra enmienda número 80 para que se pueda votar esa transacción, que parece que no tiene demasiado que ver con el planteamiento de nuestra enmienda y, por tanto, como hay otro trámite en el Senado quizás podamos puntualizarlo en ese momento. Pero para no entorpecer el ritmo del debate retiro mi enmienda número 80 y para que se vote la transaccional que coincide con otras dos enmiendas de otros grupos.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Hinojosa, ¿y la enmienda número 85, a la que hay también presentada una transaccional? Se la leo: Añadir al artículo 19.2 una nueva letra e)...

El señor **HINOJOSA I LUCENA:** Me parece que se había aceptado; simplemente la cambiaba de ubicación, pero se había aceptado literalmente. En lugar de «muy grave», poner «grave» y la pasaba de un capítulo a otro. Se acepta también, naturalmente, esa transaccional.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo, señor Hinojosa. Por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Ríos.

El señor RIOS MARTINEZ: Señor Presidente, muy brevemente intervengo para comentar la respuesta que se ha dado por el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista a nuestras enmiendas.

Nuestro objetivo en el artículo 10, en todo lo que hace referencia a la duración del contrato, era pronunciarnos por el contrato a tiempo indefinido; él ha hablado de que incluso determinado para varias cesiones de uso. Nosotros creemos que debiera establecerse la figura, que a nivel europeo existe, de para cada prórroga introducir una suspensión para recuperar el carácter temporal, para no habituar a las empresas al uso de esta figura, de estos contratos. En todo caso, nosotros vamos a mantener la enmienda número 136.

Ya anuncié al principio que retiraba la enmienda número 137, y voy a retirar asimismo la enmienda número 142, que posteriormente ha comentado, sobre las garantías de desempleo, puesto que es verdad que existe en el artículo 16, punto 3, y en la normativa general garantía suficiente para esa previsión que podemos introducir.

Nosotros hemos planteado en la enmienda 138 y vamos a mantener que la prestación por desempleo, según la cotización, se mantenga en el artículo 11. La transacción que ha propuesto, en ese esfuerzo de unir las enmiendas número 80, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), y otra del Partido Popular, nosotros no creemos que sea una transacción a nuestra enmienda. Fíjese, el texto de la Ponencia, desde nuestro punto de vista —él ha comentado que había una vertiente de nuestra enmienda número 139— ha sido empeorado con la aceptación de la enmienda número 90, del Grupo Socialista, no mejora. Es decir, el texto del proyecto de ley estaba más claro, más conciso. Nuestro objetivo es no que el convenio de la empresa de trabajo temporal y, en su defecto, si no tiene convenio esta empresa, sea

el convenio de la empresa usuaria, no; es que si el convenio de la empresa usuaria es mejor, tiene mejor retribución, sea ése el que se aplique al de la empresa de trabajo temporal. Ese es el objetivo de nuestra enmienda. Es verdad que se ha caído en ese camino, con la precisión de la parte proporcional de los festivos y vacaciones que ahora se pretendía adicionar, pero prácticamente supone recuperar una parte del proyecto originario, en lugar de transaccionar esta propuesta.

No ha hecho referencia a nuestra enmienda que propone una indemnización del 15 por ciento de la retribución en lugar de percibir doce días al año.

En cuanto a la enmienda al artículo 15, la información al comité de empresa, usted hace referencia a que ya en los artículos 58 y 64 del Estatuto de los Trabajadores se recoge esa obligación; pero fíjese que estamos intentando regular la relación de un trabajador con la empresa usuaria, que tenga las mismas condiciones de sus trabajadores. La precisión que nosotros hacíamos era para que tuviese la misma relación que los trabajadores de esa empresa. En todo caso, lo que abunda no daña en cualquier estructura legislativa.

En cuanto a la referencia que hacíamos al artículo 17. apartado 2, a los derechos de los trabajadores en la empresa usuaria, fíjese que dice que los trabajadores de una empresa de trabajo temporal tendrán también derecho, si van a una empresa a trabajar, a la utilización del transporte e instalaciones colectivas de esa empresa usuaria. Usted decía que es muy genérico lo que nosotros decíamos: así como cualquier otra prestación que dispongan esos trabajadores, por ejemplo, uniformidad, ropa, determinadas medidas de seguridad. Hay una serie de figuras, que no son solamente el transporte y las instalaciones colectivas, que nosotros pretendíamos. Si es genérica se podía precisar, pero no es un motivo de rechazo de la propuesta. En todo caso, quedaría después a interpretar en el desarrollo reglamentario de la propia ley. Yo creo que sería preferible aceptar la enmienda y desarrollarlo reglamentariamente a no recogerlo y circunscribirlo solamente al uso del transporte y la instalación colectiva (los comedores, las pistas polideportivas), pero hay otras prestaciones que también pueden tener estos trabajadores.

Respecto al tema de sanciones, es verdad que queremos que se incrementen las medidas, pero somos un poquito recelosos por lo que le decía en el debate de totalidad y le he dicho antes a la compañera que ha intervenido en cuanto a la defensa de los capítulos I y II. Creemos que la reiteración en falta grave debe tenerse también en cuenta. Las faltas graves que aquí se han puesto son: no formalizar por escrito el contrato, no remitir al Instituto Nacional de Empleo, formalizar los contratos de puesta a disposición según lo previsto en el artículo 6.2, no destinar a formación; es muy importante, es el esqueleto de las faltas graves y la reiteración en faltas graves creemos que también debe tenerse en cuenta. Por eso hemos preferido incorporar lo que recoge el dictamen del CES.

Respecto a la reiteración, decimos que también sea tenida en cuenta la posibilidad de la suspensión definitiva. El proyecto de ley dice que la comisión de infracciones podrá estipular si esa reiteración puede suspender por un año. Yo digo: o la definitiva, según la reiteración que haya. Por poner ejemplos al calor del día, hay empresas que siguen contaminando y tienen once expedientes de sanción. A lo mejor les sale más barato que sancionar, es decir, que no haya empresas que permanentemente contaminen y que sigan con la actividad; que no se le busque la vuelta a la legislación para poder actuar de manera fraudulenta o equivocada.

Por último, nosotros no vamos a votar la aceptación de la enmienda número 83, de Convergència i Unió. Anunciamos un voto particular a esa aceptación porque precisamente el punto 9 del dictamen del CES hacía una valoración positiva de establecer la responsabilidad solidaria. Es verdad que las dos figuras pueden producir al final los mismos efectos. Decía el dictamen del CES que la solidaria simplifica el proceso para garantizar la efectividad de la responsabilidad. Es más, decía el dictamen del CES que inclusive sería coherente que esa responsabilidad solidaria funcionara también para el 142.2 del Estatuto de los Trabajadores, para lo que son las figuras de la subcontratación de obras y servicios, para así hacer solidaria, si una empresa subcontrata con otra, la primera, que la que se lleva el beneficio también sea solidaria con ésta. Por tanto, a nosotros nos gusta más la definición de solidaria. Si se acepta vamos a votar en contra y anunciamos un voto particular a esa aceptación.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Fernández Díaz.

El señor FERNANDEZ DIAZ: En relación con la enmienda 105, al artículo 11.1.a), la del salario convenio, que es un tema trascendente en toda la regulación que se hace en las empresas de trabajo temporal en este proyecto de ley, hemos entendido que se iba a presentar una enmienda transaccional con la número 80, del Grupo de Convergència i Unió. En todo caso, a nosotros sigue sin convencernos la regulación que se hace porque sigue manteniendo esa dispersión salarial que da lugar a una casuística en la prestación laboral de los trabajadores contratados por las empresas de trabajo temporal para ser puestos a disposición de las empresas usuarias, lo que no es bueno. Por eso anunciamos que votaremos en contra eventualmente de esa enmienda transaccional, si es aceptada por Convergència i Unió, y en todo caso mantenemos viva, a efectos de Pleno, la enmienda 105.

En cuanto a la enmienda número 106 hemos entendido la argumentación del señor Barrionuevo; lo que no entendemos es que no acepte nuestra enmienda, que ciertamente no tiene una especial trascendencia y simplemente pretende mejorar técnicamente el proyecto de ley en la medida en que nos parece que la rúbrica de ese artículo 14, el título, la referencia a la normativa laboral común quedaría mejor como una aplicación de las normas generales del Derecho laboral. El sabe perfectamente, porque conoce muy bien la legislación laboral, el Derecho del Trabajo, el Derecho de Seguridad Social, que sin perjuicio de que la voluntad del legislador, en la referencia a los «Diarios de

Sesiones», quizá quede más clara con la discusión que estamos teniendo, hubiera sido bueno que no quedara ningún margen de duda, ningún margen a la inseguridad jurídica, pudiendo entender que esa referencia normativa laboral común se contrapone a la normativa laboral de carácter especial contenida con carácter exhaustivo en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Ya dijimos que retirábamos la enmienda 107.

Mantenemos viva la enmienda 108 al artículo 21. Podemos entender que quizá esa referencia a los centros de trabajo introduce una cierta complejidad. Si se nos hubiera aceptado la segunda parte de esa enmienda, la referida al párrafo tercero en cuanto a la vigencia de los contratos de puesta a disposición cuando la empresa de trabajo temporal sea sancionada con la suspensión de actividades, hubiéramos aceptado una eventual transaccional y, en su caso, retirado la enmienda 108. Lo que pasa es que nos parece que, dado que, como él muy bien sabe, en la disposición adicional segunda se establece de manera clara que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de puesta a disposición, ciertamente vamos a tener una litigiosidad importante en esos supuestos. Cuando la autoridad laboral competente, sea el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sea el correspondiente consejero económico, suspendan de actividad por un año a la empresa de trabajo temporal y se mantengan vivos contratos de puesta a disposición, vamos a tener una litigiosidad ante el orden jurisdiccional social entre los empresarios, las ETT y las empresas usuarias. No entre las ETT y las empresas usuarias, puesto que va a ser la legislación civil y mercantil la competente, pero, señor Barrionuevo, usted sabe perfectamente que entre las ETT y los trabajadores por un lado, y los trabajadores en las empresas usuarias por otro lado, cuando el contrato de puesta a disposición siga vigente, tras una suspensión de actividades de la ETT, va a hacer una litigiosidad clara. Nos parece que hubiera sido bueno una medida como la que proponemos u otra que eventualmente, por la vía transaccional, nos hubieran ofrecido. Ya que no es así tenemos que anunciar que mantenemos viva, a efectos de Pleno, la enmienda 108.

Sin embargo, tras la aclaración que ha hecho el ponente señor Barrionuevo relativa a la enmienda 109, que afecta a la disposición adicional segunda, diciendo que en relación con la aplicación del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores como argumentación a efectos de no aceptar como plazo de vigencia para ejercer la acción la vigencia del contrato de puesta a disposición o, eventualmente, otras enmiendas que establecían quince o veinte días para el ejercicio de la acción, insisto, tras la aclaración del señor Barrionuevo de que, con carácter supletorio, por si queda vigente como plazo el que se establece en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, con esa aclaración que consta en el «Diario de Sesiones» a efectos de interpretación de voluntad del legislador, anunciamos que retiramos la enmienda 109, manteniéndose vivas, por tanto, las enmiendas 105, 106 y 108 en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE:** Para turno de dúplica tiene la palabra el señor Barrionuevo, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor BARRIONUEVO PEÑA: Reitero la petición de disculpas al señor Albístur, ya que efectivamente, como él señalaba, su enmienda número 11 está prácticamente incluida en el artículo 11.1 a) con la enmienda transaccional que hemos propuesto, en este acto también, a la de Convergència i Unió. Las otras que quedan vivas son las números 12 y 16. En la 12, que se refiere a los artículos 13 y 14, de supresión, no podemos hacer lo que nos propone el señor Albístur, porque nos parece que son dos artículos básicos en la filosofía de este proyecto y por la referencia a la aplicación de la normativa. Hemos debatido el señor Fernández Díaz y yo mismo en el artículo 14 la normativa de carácter general, o los trabajadores de la empresa de trabajo temporal para su propio funcionamiento, y la referencia a la negociación colectiva nos parece que es perfectamente válida. También le pedimos a usted que medite sobre el contenido de estas enmiendas.

La enmienda 16 trataba de introducir en el artículo 20.3 una redacción nueva, refiriéndose a la formalización de contratos de puesta a disposición, como infracción muy grave, en contra de lo establecido en el artículo 8.º de esta ley. Me parece, señor Albístur, que es justamente lo que hace el texto de la ponencia en cuanto que el artículo 8.º hace referencia a los contratos prohibidos en parte, que están recogidos como infracciones muy graves, y las otras infracciones están también recogidas como muy graves: una, en el caso de la empresa de trabajo temporal y, otra, en el caso de las empresas usuarias; el contratar trabajadores para sustituir a otros que ejerzan el derecho de huelga, o para la realización de actividades especialmente peligrosas que se determinarán reglamentariamente. Quizá tiene razón S. S. en que se simplificaba la redacción, pero el contenido es conveniente en cuanto que en un supuesto distingue a las empresas usuarias y, en otros, a las de trabajo temporal. Básicamente esa enmienda, señor Albístur, con otra redacción, está recogida.

No contesto al señor Hinojosa porque se ha referido a la aceptación básica y a las enmiendas que retiraba.

Al señor Ríos, de Izquierda Unida, no le contesté antes, efectivamente, a su enmienda 140, relativa a la indemnización a percibir por los trabajadores de las empresas de trabajo temporal al cesar en su trabajo. La verdad es que la indemnización, como señala S. S. en su enmienda, en la redacción actual sí que está referida a la retribución que percibe el trabajador. El contenido básico, salvando eso que sí está recogido en el informe de la Ponencia, es que ustedes proponen una fórmula distinta y superior de la cuantía indemnizatoria. A nosotros nos parece que es mejor mantener el texto de la Ponencia en este punto, en cuanto que en otros contratos de naturaleza temporal ni siquiera se fijan en nuestro ordenamiento posibilidades indemnizatorias. Con la introducción de esta posibilidad es suficiente. Algún otro grupo parlamentario incluso pide la supresión de esa indemnización. Nos parece que esta fórmula es prudente y conveniente.

Respecto a la enmienda 139, insistimos en que sí se establece que la retribución ha de fijarse en función del puesto de trabajo que desempeña el trabajador y se dice en el precepto correspondiente: según establezca el convenio de la empresa de trabajo temporal o, en su defecto, el aplicable a la empresa usuaria... Sinceramente, parece que ese temor o cautela que parece reflejarse en la enmienda de S. S. está cubierto con esa redacción, porque la retribución ha de estar referida, dice el mismo texto legal, al puesto de trabajo que se desempeña. Y, como señala S. S., en esta enmienda transaccional que proponemos lo que hace es incluir algo que ya estaba en el texto primitivo, pero también estaba reflejado expresamente en el texto de su enmienda.

Sobre la enmienda 141, en la que también ha insistido el señor Ríos, tendría que reiterarle algo que es obvio. Son trabajadores de la empresa de trabajo temporal. Consecuentemente, las facultades disciplinarias, como tiene ocasión de comprobar S. S., corresponden a la empresa de trabajo temporal. Excepcionalmente hay relación de algunos aspectos laborales con la empresa usuaria, pero los aspectos básicos de su relación laboral, los disciplinarios también, están referidos a la empresa de trabajo temporal. La referencia a otras prestaciones nos sigue pareciendo demasiado genérica. A mí me parecen razonables algunas de las cosas que dice S. S., como que puede haber algunas otras prestaciones en la empresa usuaria que parezca hasta chocante que no tenga derecho. Se ha referido S. S., por ejemplo, a la uniformidad o al uso de comedores, en el caso de que existan. A lo mejor en los trámites parlamentarios que quedan podríamos encontrar alguna fórmula. Esta genérica de «otras prestaciones de los trabajadores de la empresa usuaria» no puede ser, porque puede dar lugar a una confusión y a una litigiosidad que debemos evitar. Pero puede haber algún otro aspecto que no está incluido de forma precisa en el texto y que sea razonable recogerlo. Debemos meditarlo, pero en este momento no queremos improvisar.

En cuanto a su referencia a la solidaridad-subsidiariedad, entiendo que la responsabilidad solidaria, tal como se establece, facilita mucho el ejercicio de acciones de reclamación por parte del trabajador. Puede dirigirse a uno o a otro, según su conveniencia, pero no es razonable. En los supuestos normales él, insisto, es un trabajador de la empresa de trabajo temporal y a quien tiene que reclamar es a su empresa. Si esta empresa funciona normalmente, no habrá ningún perjuicio para el trabajador. Ejercitará su acción y obtendrá la satisfacción correspondiente en el ejercicio de la acción jurisdiccional de su derecho. Si se ha producido alguna infracción, es cuando parece más razonable que estén las dos empresas con carácter solidario, porque ahí sí puede haber una confabulación o un fraude. En cualquier caso, aunque no haya esas consideraciones, sí que hay una infracción y se justifica suficientemente que la responsabilidad sea solidaria. Pero en el otro caso, añade una incertidumbre para la empresa usuaria que no parece razonable, cuando lo que celebra con la empresa de trabajo temporal es un contrato mercantil. Conviene que esté lo más precisado posible cuáles son sus obligaciones, salvo que cometa una infracción y entonces tiene que asumir su responsabilidad.

En cuanto a la enmienda 105, el señor Fernández Díaz ha dicho que no le hemos convencido todavía. Espero que haya oportunidades. Mantiene también la número 108. Yo le haría una última consideración que tiene algo que ver con esto que señalamos de la responsabilidad subsidiaria o solidaria. Señor Fernández Díaz, parece que una de las motivaciones de esta enmienda es su preocupación por saber qué sucede con los trabajadores que tengan un contrato vigente de puesta a disposición, con una sanción de suspensión a la empresa de trabajo temporal. En otro precepto es éste que estamos señalando— ya se expresa esta responsabilidad subsidiaria: si no ha habido falta de la empresa usuaria solidaria si ha habido una infracción. A mí me parece que esa cobertura ya existe. Insisto en que me parece que no es conveniente introducir regulaciones que puedan producir confusión en cuanto al carácter laboral, en un caso, y el carácter civil mercantil, en otro.

Finalmente, quería aludir a algo que ha dicho el señor Ríos, de Izquierda Unida, respecto a la suspensión de actividades. Le recuerdo que hemos aceptado —lo ha defendido anteriormente mi compañera Carmen Moreno— una enmienda del Grupo Parlamentario Popular en el sentido de que para tener autorización para ejercer sus funciones una empresa de trabajo temporal tiene que no haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones. La ley establece que cuando una empresa de trabajo temporal haya sido sancionada con la suspensión de actividades, tiene que volver a pedirla. Con lo cual, me parece que el espíritu de lo que señalaba S. S. por esta vía y con un cierto rodeo con la aceptación de esta enmienda del Grupo Parlamentario Popular está incluido.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate de las enmiendas, procedemos a la votación... (**El señor Albístur Marín pide la palabra.**) ¿Qué desea, señor Albístur?

El señor **ALBISTUR MARIN:** No me ha permitido antes el poder decir si retiraba o no algunas enmiendas después de las palabras del señor Barrionuevo. Es para retirar la 16.

El señor **PRESIDENTE:** Lo haremos a la hora de la votación, señor Albístur. Yo iré preguntando a los portavoces si hay o no retirada de enmiendas.

Concluido el debate de las enmiendas, procedemos, señorías, a la votación de las mismas. Trataré por todos los medios de minimizar el tiempo, naturalmente con las restricciones que los portavoces quieran establecer.

Enmiendas del señor Albístur Marín números 11, 12 y 16. ¿Retira alguna, señor Albístur?

El señor **ALBISTUR MARIN**: Las enmiendas 12 y 16.

El señor **PRESIDENTE:** Por tanto, sometemos a votación la enmienda número 11 del señor Albístur; las enmiendas 87 y 88, 146 a 151, del señor Mur; 3 a 10, de la señora Rahola i Martínez; 17 a 23, del señor González Lizondo; 47 a 73, del Grupo Coalición Canaria; y 24 a 46,

del Grupo Parlamentario Vasco. (El señor Ríos Martínez pide la palabra.) El señor Ríos tiene la palabra.

El señor **RIOS MARTINEZ:** Pedimos votación separada de la número 11, del señor Albístur.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos la enmienda número 11 del señor Albístur.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Resto de enmiendas a las que hice antes referencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, 17.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Catalán 75 a 86, respecto a las cuales haré las siguientes precisiones: han sido retiradas las enmiendas 75, 77, 80, 81, 84, 85 y 86. (El señor Arnau Navarro pide la palabra.)

El señor Arnau tiene la palabra.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Señor Presidente, si me permite, sería preferible que mencionara las enmiendas que se mantiene vivas del Grupo Catalán.

El señor **PRESIDENTE:** Se mantendrían vivas las enmiendas 76, 78, 79, 82 y 83 de Convergència i Unió, que votamos en conjunto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aceptadas esas enmiendas vivas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Puesto que el Grupo Parlamentario Popular manifestó que pediría votación separada.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Señor Presidente, quedan por votar del Grupo Catalán dos enmiendas transaccionales.

El señor **PRESIDENTE:** Sí, señor Arnau, déjeme acabar a mí y ahorraremos mucho tiempo.

El Grupo Parlamentario Popular manifestó su intención de no aceptar la transacción a la 85, o al menos votar en contra. Por tanto, habremos de votar separadamente las dos transaccionales, la de la 80 y la de la 85. Entiendo que es así, señor Fernández Díaz (Asentimiento.)

El señor **ARNAU NAVARRO:** Señor Presidente, perdone que insista, pero es que mi Grupo no ha presentado ninguna enmienda transaccional a ninguna enmienda del Grupo Popular, salvo a la número 100 suya; es decir, nuestra enmienda...

El señor **PRESIDENTE:** Señor Arnau, estoy tratando de votar separadamente las dos transaccionales, nada más.

El señor **ARNAU NAVARRO:** Usted ha mencionado que había una transaccional a la número 85 del Grupo Catalán (Convergència i Unió), a esa enmienda se ha presentado una transaccional, pero insisto en que exclusivamente a esa enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** Sometemos a votación la enmienda transaccional a la número 80 de Convergència i Unió.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada.

Enmienda transaccional del Grupo Socialista a la número 85 del Grupo Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 37; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, 110 a 145. Han sido retiradas, entiendo, señor Ríos, las enmiendas números 137 y 142 y hay una transacción a la 134, que es la que vamos a votar en primer lugar. Enmienda transaccional a la 134.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Votamos el resto de enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, excepto las números 137 y 142, que han sido retiradas.

El señor **ALBISTUR MARIN:** Pido que la enmienda número 139 se vote separadamente.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos la enmienda número 139.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos el resto de enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, 15.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular 92 a 109. Entiendo que han sido retiradas las números 93, 97, 100, 101, 102, 104, 107 y 109 y hay una transaccional a la enmienda número 100. Por tanto, votamos, en primer lugar, la enmienda transaccional a la 100 del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad

Sometemos a votación ahora las enmiendas 92 y 99 del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas por unanimidad.

Votamos las restantes enmiendas del Grupo Popular. Tiene la palabra el señor Ríos.

El señor **RIOS MARTINEZ:** Señor Presidente, solicito la votación separada de las enmiendas 94 y 106 del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos las enmiendas 94 y 106 del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos el resto de enmiendas del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 23.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Señorías, votamos el texto del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el texto del dictamen.

Votamos ahora, señorías, la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada. Señorías, con esto damos por concluido el trabajo de la Comisión en el día de hoy.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y veinticinco minutos de la tarde.